



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

311  
201  
2017  
2017

LA INVESTIGACION COMO MEDIO DE SOLUCION  
A CONTROVERSIAS ENTRE ESTADOS

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:

ENRIQUE GARCIA LOPEZ



FALLA DE CRIGEN

CIUDAD UNIVERSITARIA, MEX.

1994



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

FACULTAD DE DERECHO.

LA INVESTIGACION COMO MEDIO DE SOLUCION  
A CONTROVERSIAS ENTRE ESTADOS.

T E S I S   P R O F E S I O N A L

DESARROLLADA EN EL SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL,  
BAJO LA DIRECCION DEL DOCTOR CARLOS ARELLANO GARCIA,  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

E N R I Q U E   G A R C I A   L O P E Z

CIUDAD UNIVERSITARIA, MEXICO 1994.

**A MIS PADRES:**  
AVELINA LOPEZ DE GARCIA  
JUSTINO GARCIA MONTES DE OCA.

    Mi eterna gratitud por haberme  
    dado la vida y guiado por el sen-  
    dero adecuado hasta hacer de mí -  
    lo que ahora soy.

**A MIS HERMANAS:**  
MARTHA ARACELI y ANA BERTHA.

    A Ustedes, quienes me motivaron  
    con su ejemplo de superación constante.

**A MI NOVIA:**  
MARIA DEL CARMEN GUDIÑO CONSTANTINO.

    Por todo el amor y comprensión --  
    que me ha brindado a lo largo de es-  
    tos diez años.

**LIC. MAGDALENA SANTIAGO BENITEZ. (+)**

Gracias por el cariño y apoyo  
que me brindaste hasta el final-  
de tu existencia.

Siempre estarás en mi corazón.

**AL DR. CARLOS ARELLANO GARCIA.**

Por haber aceptado dirigir pa-  
cientemente la elaboración de es  
te trabajo.

**A ANGELICA GUERRERO ROSAS.**

Por su desinteresada amistad.

# I N D I C E

## INTRODUCCION

Pág.

### CAPITULO I.

EVOLUCION HISTORICA DE LA INVESTIGACION . . . . .	1
I. Conferencias de Paz de La Haya . . . . .	2
A) Primera Conferencia . . . . .	2
B) Segunda Conferencia . . . . .	7
II. La Sociedad de Naciones . . . . .	13
III. El Protocolo de Ginebra o Protocolo para la Solución - Pacífica de Controversias . . . . .	17
IV. Conferencias Panamericanas . . . . .	18
A) Primera Conferencia . . . . .	19
B) Segunda Conferencia . . . . .	19
C) Tercera Conferencia . . . . .	20
D) Cuarta Conferencia . . . . .	20
E) Quinta Conferencia . . . . .	21
F) Sexta Conferencia . . . . .	21
G) Conferencia Especial sobre Conciliación y Arbitraje	21
H) Séptima Conferencia . . . . .	22
I) Octava Conferencia . . . . .	23
J) Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad Continentales . . . . .	23
K) Novena Conferencia . . . . .	24
L) Décima Conferencia . . . . .	25

## CAPITULO II.

CONCEPTOS . . . . .	26
1) Estado . . . . .	26
2) Controversias entre Estados . . . . .	30
3) Medios de solución de controversias . . . . .	32
4) Medios pacíficos . . . . .	33
A) La Negociación Diplomática . . . . .	34
B) Los Buenos Oficios . . . . .	34
C) La Mediación . . . . .	35
D) La Conciliación . . . . .	35
E) La Investigación . . . . .	35
F) El Arbitraje . . . . .	35
G) La Justicia Internacional . . . . .	36
5) Medios Coactivos . . . . .	36
A) La Retorsión . . . . .	37
B) Las Represalias . . . . .	37
C) El Bloqueo Pacífico . . . . .	37
D) La Ruptura de Relaciones Diplomáticas . . . . .	38
E) El Ultimátum . . . . .	38
6) Investigación . . . . .	38
7) Comisión de Investigación . . . . .	39
8) La investigación como elemento preliminar en otros me-- dios de solución de controversias . . . . .	40

## CAPITULO III.

LA INVESTIGACION COMO MEDIO DE SOLUCION EN LA DOCTRINA . . .	42
A) Autores nacionales . . . . .	43
B) Autores extranjeros . . . . .	47

## CAPITULO IV.

LA INVESTIGACION EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES . . . . .	54
1) Tratado para Evitar o Prevenir Conflictos entre los Estados Americanos (Tratado Gondra) . . . . .	55
2) Tratado de Renuncia a la Guerra . . . . .	62
3) Tratado Relativo a la Prevención de Controversias . . . . .	64
4) Tratado Americano de Soluciones Pacificas (Pacto de Bogotá) . . . . .	66
5) Tratado Interamericano de Asistencia Reciproca . . . . .	73
A) Costa Rica - Nicaragua . . . . .	76
B) Haití - República Dominicana . . . . .	77
C) Honduras - Nicaragua . . . . .	79

## CAPITULO V.

LA INVESTIGACION EN LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES . . . . .	80
A) La Carta de las Naciones Unidas . . . . .	81
B) Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas . . . . .	89
1) Palestina . . . . .	90
2) Alemania . . . . .	93
3) Hungría . . . . .	94
4) Vietnam del Sur . . . . .	96



	Pág.
C) Resoluciones del Consejo de Seguridad . . . . .	97
1. Grecia . . . . .	97
2. India - Paquistán . . . . .	103
3. Laos . . . . .	107
4. Camboya . . . . .	108
D) Organización de Estados Americanos . . . . .	108
1. Ecuador - Perú . . . . .	111
2. Panamá - Cuba . . . . .	112
3. Nicaragua - Costa Rica . . . . .	113
E) Pacto de Varsovia . . . . .	113
CAPITULO VI.	
ESTUDIO PARTICULAR DE LA INVESTIGACION . . . . .	116
A) Sujetos . . . . .	116
B) Objeto . . . . .	121
C) Procedimiento . . . . .	122
D) Ventajas . . . . .	126
E) Duración . . . . .	127
CONCLUSIONES . . . . .	129
BIBLIOGRAFIA . . . . .	131

## - INTRODUCCION.

Toda relación entre Estados conlleva a la existencia de posibles conflictos, es por ello que la comunidad internacional en su insistente afán por evitar el deterioro de la estabilidad mundial, ha creado medios para solucionar pacíficamente, con orden, justicia y equidad, muchas de las disputas existentes entre estos sujetos de derecho.

Precisamente uno de estos medios de solución pacífica es la investigación y que constituye la materia de este trabajo que hemos dividido en seis apartados.

El primero de ellos que se ha denominado: "Evolución histórica de la investigación", abarca desde la creación de este pro

cedimiento en la Conferencia de Paz de La Haya de 1899 con aplicación de carácter mundial, hasta su reglamentación y empleo en acuerdos de tipo continental, específicamente en América.

El segundo capítulo está dedicado a precisar el alcance de diversos conceptos que utilizamos en el estudio de la investigación para entenderla cabalmente.

En el capítulo tercero citamos el análisis que de la materia realizan diversos tratadistas nacionales y extranjeros.

Ya en el cuarto capítulo mencionamos varios tratados, unos generales, otros regionales y de los que México es parte, en los que se propone el empleo del procedimiento de investigación para resolver divergencias que surjan entre los Estados suscriptores.

Mientras que en el capítulo quinto nos avocamos a examinar la forma en que organismos internacionales de competencia mundial y local, reglamentan en sus instrumentos básicos y aplican la investigación cuando existe una controversia que puede quebrantar la estabilidad universal.

Finalmente el sexto capítulo se destina a un análisis particular de la investigación y se aplica para ello, lo previamente observado en los otros apartados.

## CAPITULO I.

### EVOLUCION HISTORICA DE LA INVESTIGACION.

Las relaciones entre los Estados revisten una gran complejidad, es por ello que las opiniones en sentidos opuestos pueden llevar a las naciones a verdaderos conflictos internacionales, que no lejos están de ser armados, por tal motivo la comunidad mundial en su insistente afán de mantener viva la paz ha estudiado la necesidad de crear, y sobre todo de aplicar lo que en la doctrina y en los altos niveles internacionales se conoce como medios pacíficos de solución a controversias.

En éste primer capítulo haremos una remembranza que nos permita conocer las bases históricas que soportan la creación y evo

lución de uno de los medios pacíficos de solución a conflictos internacionales: La investigación.

## I. CONFERENCIAS DE PAZ DE LA HAYA.

### A) PRIMERA CONFERENCIA.

Dentro de un contexto histórico remarcado por el excesivo gasto para la adquisición de material bélico por parte de algunos Estados, es convocada el 6 de abril de 1899 por el ministro holandés de asuntos exteriores, a instancia del zar Nicolás II de Rusia, con la finalidad de terminar con la carrera armamentista y la posibilidad de prever los conflictos armados a través de la creación de medios pacíficos, abriendo con ello la posibilidad de dar soluciones objetivas mediante el diálogo y la palabra escrita.

Los trabajos de la conferencia se llevaron a cabo en La Haya, Holanda, del 18 de mayo al 29 de junio de 1899, con la asistencia de los países europeos, así como de las naciones americanas México y los Estados Unidos, las orientales Japón y China, y las asiáticas Persia y Siam. Las cuales formaron tres comisiones de la siguiente manera: (1)

1.- Comisión presidida por el ministro belga Beernaert y cuyo objetivo era la limitación de armamentos y medios de guerra.

Al terminar sus trabajos esta comisión no obtuvo los resul-

<sup>1</sup> Cfr., Mijaa de la Muela, Adolfo, Introducción al Derecho Internacional Público, 7a. edición, Madrid, España, págs. 525 y ss.

tados esperados, ya que no se logró redactar formalmente convenio alguno, sin embargo si se formularon votos a fin de examinar a fondo el problema de la acumulación de armamentos y otro sobre la limitación de nuevos tipos de fusiles y cañones de marina; una resolución declarando lo deseable de la reducción de las cargas militares y finalmente tres declaraciones para extender la convención de San Petersburgo de 1868, la cual tendría como objetivo las siguientes prohibiciones: (2)

a) El lanzar proyectiles y explosivos desde globos u otros nuevos medios parecidos.

b) El empleo de proyectiles que tengan por único fin difundir gases asfixiantes o deletéreos, y

c) El empleo de balas que se dilaten o se aplasten facilmente en el cuerpo humano, tales como balas de cubierta dura que no envuelvan enteramente el centro o que esté provista de incisiones.

2.- La segunda comisión presidida por Martens, cuya finalidad fue el análisis del derecho de guerra, logró al concluir sus trabajos la suscripción de dos convenios. El primero relativo a las leyes y usos de la guerra marítima y el segundo a la aplicación a la guerra marítima, de los principios de la convención de Ginebra del 22 de agosto de 1864, que bien cabe citar se refiere al tratamiento de prisioneros y heridos en el campo de batalla.

<sup>2</sup> Cfr., Míaja de la Muela, Adolfo, Op. cit.

Asimismo se formularon cuatro votos con la siguiente finalidad:

- A) La revisión de la convención de Ginebra de 1864.
- B) Codificación de derechos y deberes de los Estados neutrales.
- C) Reglamentar el bombardeo de los puertos, ciudades y aldeas, por una fuerza naval, y
- D) Declarar la inviolabilidad de la propiedad privada en la guerra marítima.

3.- La tercera comisión presidida por el francés León Bourgeois, tiene como objetivo la reglamentación pacífica de conflictos internacionales y obtiene la Convención para el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales, siendo dividido su articulado en cuatro títulos:

- a) Mantenimiento de la paz general,
- b) Buenos oficios y mediación,
- c) Comisiones internacionales de investigación, y
- d) Arbitraje.

La novedad en este convenio lo constituye sin lugar a dudas el título tercero relativo a las comisiones internacionales de investigación, para cuya creación influyó en ese entonces la reciente guerra entre España y los Estados Unidos (1898), por la destrucción del acorazado norteamericano Maine, en las costas cubanas y en la que cada parte sostenía una explicación de los hechos irreconciliable con la otra.

El objetivo de las comisiones sería el de realizar un examen imparcial y concienzudo de las cuestiones de hecho que originaran un conflicto entre Estados, no tendría carácter obligatorio y las partes deberían acordar su constitución. (3)

Las bases generales de las comisiones se establecieron en los artículos 9 a 14 de la citada convención, para quedar de la siguiente forma: (4)

1.- Se establecen cuando las circunstancias lo permiten y se trate de un litigio de carácter internacional que no afecte el honor ni los intereses vitales de las partes y tenga su origen en una discrepancia en cuestiones de hecho que no haya sido solucionada por la vía diplomática (art. 9).

2.- Se crean mediante una convención entre las partes litigantes, en la que se fijarán los hechos a examinar, el procedimiento a seguir, los poderes de los comisarios y los plazos en que se realicen, si las partes no lo prevén, lo hará la propia comisión (art. 10).

3.- Se integran salvo pacto en contrario, como lo indica el artículo 32 de la convención en materia de arbitraje (art. 11).

4.- Las partes litigantes deberán proporcionar a las comisiones lo necesario para que se conozcan los hechos (art. 12).

5.- La comisión entregará un informe firmado por todos sus miembros, a las partes litigantes (art. 13).

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> Cfr., Arellano García, Carlos, Derecho Internacional Público, 1.ª edición, Ed. Porrúa S.A., tomo II, pág. 201.



6.- El informe no tendrá carácter de sentencia arbitral y - las partes estarán en completa libertad de tomarlo o no en consideración (art. 14).

Quedan de esta forma establecidos los lineamientos de las comisiones de investigación, con todas las imperfecciones que una institución naciente tiene y que a nuestro criterio son básicamente dos:

a) Que carezcan de un procedimiento previo propio y por tanto se tenga que recurrir al establecido para el arbitraje.

b) El informe no tiene fuerza obligatoria y puede en consecuencia ser ignorado por las partes, lo que implicaría inutilizarlo como medio de solución de controversias.

Sin embargo al ser aplicadas las comisiones de investigación por primera vez tuvieron éxito. Esto fue en 1904 en el conflicto llamado Dogger Bank o de los pesqueros de Hull, originado por el ataque a unos pesqueros ingleses por parte de una escuadra rusa al mando del almirante Rodjesvensky, en la noche del 20 al 21 de octubre del año de referencia, al ser confundidos con torpederos japoneses, en guerra entonces con Rusia (5).

Francia propone el establecimiento de una comisión de investigación y esta se organiza el 12 de noviembre de 1904 en la declaración de San Petersburgo, reuniéndose el 22 de diciembre de ese año y emitiendo su informe el 25 de febrero de 1905, que Rusia toma en cuenta e indemniza a Inglaterra por los daños ocasionados.

<sup>5</sup> Cfr., Rousseau, Charles, Derecho Internacional Público, 2a. edición, Ed. Ariel, pág. 478.

nados.

Gracias al resultado obtenido por ésta comisión, su procedimiento se organiza adecuadamente en la siguiente conferencia.

## B) SEGUNDA CONFERENCIA.

Nuevamente es convocada por el gobierno de los Países Bajos a instancia del zar Nicolás II y a iniciativa del presidente de los Estados Unidos, celebrándose también en La Haya, Holanda, -- del 15 de junio al 18 de octubre de 1907, con la asistencia de -- más de cuarenta países, México, Cuba, Estados Unidos, Gran Bretaña, Argentina, Uruguay, Venezuela, Rusia, Japón, Países Bajos, -- Francia y Chile, entre otros.

En la conferencia se revisa el Convenio para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales y en materia de comisiones de investigación, se incluye un procedimiento que se plasma en los artículos 9 a 36 del convenio en cuestión, mismo que fue ratificado por el Senado mexicano y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1910, para quedar organizado de la siguiente manera:

1.- Su presupuesto de organización se mantiene para litigios que no afecten el honor ni los intereses vitales de las partes y se trate de una diferente apreciación de hechos no solucionable por la vía diplomática (art. 9).

2.- Se crean mediante una convención entre las partes litigantes, en la que se fijarán los hechos a examinar, los plazos -

en que se realice, el procedimiento a seguir, los poderes de los comisarios, en caso de no preverse, lo hará la propia comisión - (arts. 10 y 11).

3.- Las comisiones se integrarán salvo pacto en contrario - como en materia de arbitraje lo preven los artículos 45 y 57 del convenio (art. 12).

" Artículo 45. Cuando las Potencias contratantes quieran dirigirse al Tribunal Permanente para arreglar alguna desavenencia que haya surgido entre ellas, la elección de los árbitros llamados a formar el Tribunal competente para fallar en la desavenencia, debe hacerse entre los que figuren en la lista general de los miembros del Tribunal.

" Cuando no se constituya el Tribunal arbitral por acuerdo de las Partes, se procederá de la manera siguiente:

" Cada parte nombrará dos árbitros, de los cuales uno solamente podrá ser nacional o escogido entre aquellos que hayan sido designados por ella, como miembros del Tribunal Permanente. - Estos árbitros designarán de común acuerdo un superárbitro.

" En caso de empate, la elección del superárbitro se confiará a otra Potencia, designada de común acuerdo entre las partes.

" Si no se pusieren de acuerdo a este respecto, cada Parte designará una Potencia diferente, y la elección del superárbitro se hará de común acuerdo por las Potencias así designadas.

" Si en el término de dos meses estas dos Potencias no llegaren a un acuerdo, cada una de ellas presentará dos candidatos-

tomados de la lista de nombres del Tribunal Permanente, que no -  
hayan sido designados por las Partes, ni nacionales de ellas. La  
suerte determinará cual de los candidatos así presentados será -  
el superárbitro ".

" Artículo 57. El superárbitro será, de derecho, Presidente  
del Tribunal.

" Cuando no lo haya, el mismo Tribunal nombrará su Presiden  
te ".

4.- Los asesores y comisarios, serán reemplazados de la mis  
ma forma como se les designó (art. 13).

5.- Pueden las partes nombrar agentes especiales para que -  
los representen y sirvan de intermediarios entre ellos y la comi  
sión. Y sus consejeros y abogados podrán exponer y sostener sus  
derechos ante la comisión (art. 14).

6.- Si la comisión reside en La Haya, podrá utilizar las o  
ficinas y personal del Tribunal Permanente de Arbitraje, cuya o  
ficina internacional le servirá de secretaría (art. 15).

7.- En caso de no residir en La Haya, se nombrará un Secre  
tario General y su oficina servirá de secretaría, quien se encar  
gará de organizar, bajo autoridad de un presidente, las sesiones  
de la comisión, redacción de actas y cuidado del archivo que pos  
teriormente se enviará a la oficina internacional en La Haya ---  
(art. 16).

8.- Las partes pueden establecer reglas diferentes al proce  
dimiento que señala la convención (art. 17).

9.- La comisión resolverá lo no previsto y actuará formalmente en lo relativo a las pruebas (art. 18).

10.- La investigación se efectuará contradictoriamente. En las fechas previstas cada parte hará una exposición de los hechos, ofrecerá las pruebas que considere útiles, incluyendo testigos y peritos a examinar (art. 19).

11.- La comisión, alguno o algunos de sus miembros podrá, - previa aprobación de las partes, acudir a los lugares que considere oportunos para que se realice una correcta investigación, - también con aprobación del Estado que se visite (art. 20).

12.- La investigación material o inspección de lugares se - hará en presencia de las partes, sus consejeros y agentes, o una vez que se les haya citado debidamente (art. 21).

13.- La comisión podrá solicitar de las partes, los informes y explicaciones que juzgue pertinentes (art. 22).

14.- Las partes proporcionarán cuanto les sea posible y requiera la comisión para la debida apreciación de los hechos. Deberán asegurar las partes la comparecencia de los peritos y testigos que se encuentren en su territorio, apégandose a su legislación o en su caso examinarlos mediante sus autoridades competentes (art. 23).

15.- El establecimiento de medios de prueba y notificaciones en un tercer Estado, se hará directamente con su gobierno, - quien deberá ejecutarlas conforme a sus normas, salvo que se afecte su seguridad o su soberanía. La comisión podrá acudir a la

mediación del Estado en que resida (art. 24).

16.- Las citas para testigos y peritos, sean de oficio o a petición de parte, las hará la comisión por conducto del gobierno del Estado donde aquellos se encuentren (art. 25).

17.- Los testigos se examinarán sucesiva y separadamente -- por el presidente de la comisión, podrán interrogarlos los demás miembros de la comisión, siempre en presencia de agentes y consejeros, quienes no podrán hacer preguntas, pero si solicitar al presidente que las haga (arts. 25 y 26).

18.- Los testigos no podrán leer respuestas que lleven por escrito, pero si auxiliarse de notas y documentos cuando el hecho lo justifique (art. 27).

19.- En la diligencia donde declaren los testigos se elaborará un acta, que estos deberán firmar, y cambiar o agregar lo que juzguen pertinente (art. 28).

20.- Los agentes pueden presentar por escrito a la comisión y a la otra parte, testimonios, peticiones o resúmenes de hechos que sirvan para esclarecer la verdad, sea durante la investigación o al final (art. 29).

21.- La comisión deliberará a puerta cerrada y en secreto.- Las decisiones serán tomadas por mayoría de votos y si un miembro no quiere votar se hará constar en el acta. Las sesiones no serán públicas y la documentación de la investigación no se hará pública, salvo que lo decida la comisión y lo consientan las partes (arts. 30 y 31).

22.- Una vez que las partes hayan presentado pruebas y alegatos, se hayan examinado los testigos, el presidente declarará cerrada la averiguación y la comisión fijará fecha para deliberar y redactar su informe, que será firmado por todos sus miembros, si alguno se niega se hará constar, sin que se afecte el valor del mismo (arts. 32 y 33).

23.- El informe se leerá públicamente en presencia de los agentes y consejeros de las partes, si no asisten, una vez que hayan sido citados debidamente. Se entregará un ejemplar del informe a cada parte (art. 34).

24.- El informe de la comisión se limitará a la comprobación de hechos y no tendrá carácter de sentencia arbitral, y las partes pueden interpretar libremente la comprobación de los hechos (art. 35).

25.- Cada parte cubrirá sus gastos y una parte igual de los de la comisión (art. 36).

Ya con un procedimiento formal y propio, la investigación fue aplicada como medio pacífico de solución en dos conflictos internacionales más (6).

A) El de Tavnano, surgido entre Francia e Italia en 1912, en el que su informe no fue dado a conocer y las partes en conflicto arreglaron directamente su controversia.

B) El de Tubentia, entre Holanda y Alemania en 1921 en el cual su informe fue fundamental para que las partes se concilia-

---

<sup>6</sup> Cfr., Ibidem.

ran satisfactoriamente.

## II. LA SOCIEDAD DE NACIONES.

El pacto que crea esta organización y que encontramos en la primera parte del Tratado de Versalles y de muchos otros que sirvieron para concluir la Primera Guerra Mundial, incluye en su artículo 13, los medios encaminados a la solución de desacuerdos entre sus miembros, siendo los siguientes:

- a) El arbitraje,
- b) El procedimiento judicial, y
- c) El examen del Consejo.

Es precisamente éste último, el examen del Consejo, el que constituye el procedimiento de investigación, pues si bien es -- cierto que textualmente el Pacto no lo señala como tal, su contenido, procedimiento y aplicación, es el de la investigación.

A efecto de no contradecir al Pacto de la Sociedad de Naciones, el examen del Consejo se encuentra implícito en el artículo 15 del ordenamiento en cuestión y se le considera como un medio de solución a conflictos internacionales alternativo con el arbitraje y el procedimiento judicial, y se le reglamentaba de la siguiente forma:

1. Se inicia con el aviso que un miembro de la organización de al Secretario General, quien a su vez hará lo necesario para proceder a la averiguación y exámenes completos.

2. Las partes afectadas presentarán al Secretario General -



la exposición de hechos con sus respectivas pruebas, estos documentos podrán ser publicados por el Consejo.

3. El Consejo estará integrado conforme lo establece el artículo 4° del Pacto, con representantes de Estados Unidos de América, Imperio Británico, Francia, Italia y Japón y cuatro más -- que elegirá la Asamblea.

4. El Consejo hará lo posible por solucionar el desacuerdo; si lo logra, publicará, en la medida de lo posible, la exposición de los hechos, las pretensiones de las partes y la solución.

5. Si no se logra la solución, el Consejo emitirá un dictamen, aprobado por unanimidad o por mayoría de votos, en el que -- expondrá las circunstancias del caso y las soluciones que considere más justas y apropiadas.

6. Cada miembro del Consejo en forma particular tiene derecho a publicar una exposición de hechos y sus propias conclusiones.

7. Si el dictamen es aprobado por unanimidad de los miembros del Consejo, no incluidos los votos de los afectados, aquellos se comprometen a no iniciar la guerra contra ninguna parte que acepte el aludido dictamen.

8. Los miembros de la Sociedad tienen derecho a actuar como lo juzguen pertinente para preservar el estado de derecho y justicia, en caso de que el dictamen del Consejo no sea aceptado -- por todos sus integrantes, sin contar con los directamente afectados.

9. Si alguna de las partes señala que el hecho motivo de la controversia versa sobre alguna cuestión que el Derecho Internacional deja a la exclusiva competencia de la parte afectada, el Consejo lo hará constar y no propondrá solución.

10. La Asamblea General también podrá examinar el desacuerdo, si los afectados se lo solicitan, siempre que lo hagan dentro de los 14 días siguientes a la fecha en que se lo comuniquen al Consejo. En este caso las reglas a las que se sujeta el Consejo se aplicarán a la Asamblea y la resolución tendrá el mismo valor que un dictamen emitido por aquel, si sus miembros lo aprueban junto con la mayoría de los miembros de la Sociedad sin considerar a los afectados (7).

Tenemos aquí al procedimiento de investigación con variantes significativas a como fue creado en La Haya.

a) Se elimina la convención previa entre las partes que organizaba la comisión de investigación, al encargarse ésta a un órgano ya existente: El Consejo de la Sociedad de Naciones.

b) Se trata de asegurar la solución del conflicto al permitir que además del dictamen del Consejo, como órgano colegiado, cada miembro de éste, en forma individual pueda proponer sus propias conclusiones, facultad que también tiene la Asamblea General.

Asimismo se establece un plazo de seis meses, contados a --

---

<sup>7</sup> Cfr., Seara Vázquez, Modesto, La Paz Precaria, de Versalles a Danzig, Ed. Porrúa S.A., 2a. edición, México, págs. 56 y ss.

partir de que el Consejo se encargue del examen del conflicto para que emita éste su dictamen, según lo prevea el artículo 12 -- del Pacto (8).

Este procedimiento lo empleó en varias ocasiones la Sociedad de Naciones entre 1919 y 1939, señalándonos Charles Rousseau (9) algunos ejemplos.

1. Las Islas Aland: Se establece la comisión el 20 de septiembre de 1920, que investigaría si los habitantes del archipiélago deseaban conservar la nacionalidad finlandesa o preferían la sueca.

2. Mossul: En este caso se establecen dos comisiones con casi un año de diferencia entre una y otra, 30 de septiembre de 1924 y 24 de septiembre de 1925, para establecer la frontera entre Turquía e Irak.

3. Demir-Kapú: Un incidente fronterizo entre Grecia y Bulgaria que requirió la designación de una comisión el 29 de octubre de 1925.

4. Conflicto Chino-japonés: La comisión se establece el 10 de diciembre de 1931 - Comisión Lytton - y gracias a que la Asamblea de la Sociedad de Naciones adoptó su informe, Japón se retiró de la organización el 27 de marzo de 1933.

<sup>8</sup> Cfr., Ibidem., pág. 60.

<sup>9</sup> Cfr., Op. cit., págs. 480 y 481.

### III. EL PROTOCOLO DE GINEBRA O PROTOCOLO PARA LA SOLUCION PACIFICA DE LAS CONTROVERSIAS.

Fue creado en 1924 como un refuerzo al Pacto de la Sociedad de Naciones, cuya finalidad como su nombre lo dice era para garantizar la solución pacífica de conflictos, lamentablemente nunca tuvo vigencia debido a la falta de las ratificaciones necesarias.

Sin embargo a manera de compilación profesional estimamos algunos de sus puntos más relevantes.

En su artículo 4° complementa el numeral 15 del Pacto de la Sociedad de Naciones, en lo relativo al examen del Consejo, señala que cuando éste no pueda solucionar el conflicto, se pedirá a las partes que recurran a una solución judicial o al arbitraje.

Si no aceptan el arbitraje, nuevamente el Consejo examinará el caso y si se aprueba unánimemente un dictamen, las partes en conflicto se comprometen a aceptarlo y ejecutarlo de buena fe.

Asimismo se expresa que un caso no se reexaminará cuando se obtenga un dictamen unánime o alguna de las partes lo acepte. Y nuevamente si el Consejo no emite dictamen, se recurrirá al arbitraje que será organizado por aquel.

El artículo 5 confirma el numeral 15 del Pacto que le dio origen, en lo concerniente a las cuestiones de exclusiva competencia interna de las partes en conflicto.

Y finalmente el artículo 6° señala también que la Asamblea podrá examinar una controversia con las mismas facultades que el Consejo y cuando no pueda emitir dictamen hará lo mismo que éste en los términos aludidos en el artículo 4° (10).

Hasta aquí hemos estudiado la evolución de las comisiones de investigación en un ámbito universal, especialmente en el viejo continente, corresponde ahora turno a la particularidad de organización, aplicación y reglamentación en el continente americano.

#### IV. CONFERENCIAS PANAMERICANAS.

Fueron organizadas a iniciativa del gobierno de los Estados Unidos, a partir del año 1899, su finalidad era la de integrar a América Latina, sin embargo cabe mencionar que se notaba una clara unilateralidad de intereses por parte de la nación coordinadora, quien perseguía con ella los siguientes objetivos:

- a) Expandir su comercio exterior,
- b) Contrastar los intereses económicos y financieros de Europa, y
- c) Prevenir la guerra en la región.

Evidentemente con esta anteposición de intereses no fue posible alcanzar todos los fines previstos al celebrarse las conferencias.

<sup>10</sup>Cfr., La Paz Precaria ..., Op. cit., págs. 213 y ss.

**A) PRIMERA CONFERENCIA.**

Se reunió del 2 de octubre de 1889 al 19 de abril de 1890 - en la Ciudad de Washington, Estados Unidos, con la participación de todos los países de América, a excepción de Santo Domingo, Panamá y Cuba, los cuales no eran independientes.

Esta primer conferencia tuvo resultados muy desalentadores - lejos estaban de lograr la unificación del continente americano - y aún más, ni siquiera se tocaron las primicias de lo que a posterior serían las comisiones de investigación, formulándose únicamente diecinueve recomendaciones en diversas materias y que -- describe en su obra el doctor Carlos Arellano García (11).

**B) SEGUNDA CONFERENCIA.**

Fue celebrada en la Ciudad de México, del 22 de octubre de 1901 al 31 de enero de 1902, con la retirada anticipada de Venezuela, y el fallecimiento del delegado brasileño, que no fue --- reemplazado.

Sin embargo se aprobaron cuatro tratados, seis convenciones, un protocolo, ocho resoluciones, tres recomendaciones y una proposición (12).

Es importante para nosotros mencionar que el protocolo aprobado es una adhesión a la Convención de La Haya para la reglamentación de conflictos internacionales, que como sabemos, incluye-

---

<sup>11</sup> Cfr., Op. cit., págs. 480 y ss.

<sup>12</sup> Ibidem.

a las comisiones internacionales de investigación.

**C) TERCERA CONFERENCIA.**

Celebrada en Río de Janeiro, Brasil, del 23 de julio al 27- de agosto de 1906, sin la participación de Haití y Venezuela.

Se adoptaron cuatro convenciones, catorce resoluciones y -- tres mociones. Nada relativo a comisiones de investigación, sin- embargo resulta pertinente resaltar que una de las resoluciones- era para que se favoreciera al arbitraje cuando se celebrara la- segunda conferencia de La Haya (13).

**D) CUARTA CONFERENCIA.**

Tuvo lugar en Buenos Aires, Argentina, del 22 de julio al - 30 de agosto de 1910, sin la participación de Bolivia.

Se obtuvieron cuatro convenciones y veinte resoluciones. No alcanzandose convenio alguno en materia de investigación y en ge neral sus logros fueron escasos, debido a la cuidadosa prepara- ción del programa y a la exclusión de temas controvertibles por- parte del gobierno norteamericano (14).

---

<sup>13</sup> Ibid., pág. 484.

<sup>14</sup> Ibid., pág. 485.

### E) QUINTA CONFERENCIA.

Celebrándose en Santiago de Chile, del 25 de marzo al 3 de mayo de 1923, ahora sin la intervención de Bolivia, México y Perú.

Se lograron cinco convenciones, diecinueve resoluciones y diversos acuerdos. Sobresale la convención para evitar o prevenir conflictos entre los Estados Americanos o Tratado Gondra, ya que lo propuso el delegado paraguayo Manuel Gondra, y que será materia de estudio más adelante (supra capítulo IV), por lo que solamente diremos que reglamenta las comisiones de investigación y mediante ellas se tratará de solucionar los conflictos -- que no sea posible hacerlo por la vía diplomática o el arbitraje además de establecer dos comisiones permanentes con sede en Montevideo y Washington respectivamente (15).

### F) SEXTA CONFERENCIA.

Se reunió en La Habana, Cuba, del 16 de enero al 18 de febrero de 1928 y se obtuvieron once convenciones, ninguna que se refiera a las comisiones en estudio (16).

### G) CONFERENCIA ESPECIAL SOBRE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Celebrada en Washington, Estados Unidos, del 10 de diciem--

<sup>15</sup>Cfr., Connell-Smith, Gordon, El Sistema Interamericano, Fondo de Cultura Económica, 19a. reimpresión, México, págs. 85 y 86.

<sup>16</sup>Ibid., págs. 490 y ss.



bre de 1928 al 5 de enero de 1929, con la sola ausencia de Argentina. Se obtuvieron el Tratado General de Conciliación Interamericana y el Tratado General de Arbitraje Interamericano con su protocolo adicional sobre Arbitraje Progresivo, llamado así porque pretendía establecer un procedimiento mediante el cual las partes podían, parcial o totalmente, no aplicar las reservas que hayan hecho o las excepciones de arbitraje estipuladas en el Tratado.

Destaca para nosotros el Tratado General de Conciliación Interamericana, mediante el cual se da a las comisiones de investigación creadas por el Tratado Gondra, carácter conciliatorio, es decir, tratarán de avenir a las partes en conflicto, además de establecer los hechos controvertidos. Este carácter conciliatorio lo ejercerán las comisiones permanentes, en tanto se establece la comisión especial ( ad hoc ) que se encargue del caso concreto.

#### H) SEPTIMA CONFERENCIA.

Se llevó a cabo del 3 al 26 de diciembre de 1933, en Montevideo, Uruguay, y no participó en ésta ocasión Costa Rica. Se lograron seis convenciones, un protocolo adicional, un acta declaratoria y diversas resoluciones.

Es de nuestro interés el protocolo adicional al Convenio General de Conciliación Interamericana de 1929, a través del cual-

los Estados suscriptores se comprometieron a establecer comisiones permanentes de investigación y conciliación para reemplazar a las comisiones especiales creadas con el Tratado Gondra. Asimismo se recomendó ratificar el tratado en cuestión a los Estados que no lo habían hecho (17).

#### I) OCTAVA CONFERENCIA.

Se reunió del 9 al 27 de diciembre de 1938 en Lima, Perú, y en el programa a desarrollar se incluía el perfeccionamiento de los instrumentos de paz, entre ellos la investigación, pero al concluir ésta, solo se obtuvieron diversas recomendaciones y declaraciones encaminadas a evitar conflictos internacionales, entre ellas la declaración de Lima.

Esta declaración reafirma la solidaridad continental, y será puesta en marcha cuando la paz, seguridad o integridad de alguno de los Estados Americanos, se vean amenazados por actos de cualquier naturaleza, mediante los procedimientos establecidos en los diversos tratados, pero conservando su capacidad de actuar individualmente (18).

#### J) CONFERENCIA INTERAMERICANA PARA EL MANTENIMIENTO DE LA PAZ Y DE LA SEGURIDAD CONTINENTALES.

---

<sup>17</sup> Ibidem., pág. 114.

<sup>18</sup> Cfr., Connell-Smith, Gordon, Op. cit., págs. 133 y 134.

Se celebró del 15 de agosto al 2 de septiembre de 1947, en Rio de Janeiro, Brasil, con la finalidad de reorganizar y reforzar el sistema interamericano mediante la suscripción de un Tratado de Seguridad Colectiva, que además organizara el sistema y consolidase los medios de solución a controversias interamericanas.

Nace de esta conferencia el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, que es materia de estudio más adelante (supra capítulo IV), y que constituye un acuerdo regional que establece la defensa colectiva contra ataques armados, además de obligar a las partes suscriptoras a someter las controversias que surjan entre ellas a los medios pacíficos de solución y a no emplear la fuerza o amenaza en sus relaciones (19).

#### K) MOVENA CONFERENCIA.

Verificada del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948 en Bogotá, Colombia, con la asistencia de veintidós repúblicas americanas y al concluir sus trabajos se lograron cinco tratados y un acta final con cuarenta y seis recomendaciones y resoluciones.

Destaca por su importancia en términos generales y en particular por la materia que nos ocupa, el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas o Pacto de Bogotá, cuyo objetivo era coordinar los instrumentos hemisféricos para la prevención y la solución pacífica de controversias; y la Carta de la Organización de Esta

<sup>19</sup> Cfr., Seara Vázquez, Modesto, Tratado General de la Organización Internacional, Fondo de Cultura Económica, México, 1982, -- pág. 539.

dos Americanos o Carta de Bogotá, que tiene por finalidad defender la soberanía, independencia e integridad territorial de los Estados Americanos y mantener la paz y justicia continentales. - Ambos tratados incluyen medios de solución de controversias, entre ellos las comisiones de investigación y que analizaremos en apartados más adelante ( supra capítulos IV y V ) (20).

#### L) DECIMA CONFERENCIA.

Celebrada del 1 al 28 de marzo de 1954 en Caracas, Venezuela y se dedicó principalmente a tratar el tema de la intervención comunista en las repúblicas americanas, con una franca agresión por parte del gobierno de los Estados Unidos contra Guatemala, a quien acusaba de seguir la tendencia comunista.

Se obtuvieron tres convenios, sobre asilo territorial, diplomático y fomento de las relaciones culturales interamericanas, así como la declaración de Caracas, que se refería al logro de una política efectiva de bienestar económico y justicia social, - para elevar el nivel de vida de sus pueblos, la reafirmación del principio de no intervención y el rechazo de cualquier forma de totalitarismo (21). No se obtuvieron avances en materia de comisiones de investigación.

<sup>20</sup>Cfr., Connell-Smith, Gordon, Op. cit., págs. 235 y ss.

<sup>21</sup>Ibidem., págs. 194 y ss.

## CAPITULO II.

### CONCEPTOS.

A fin de continuar con el presente trabajo, se torna indispensable precisar el alcance de los términos y acepciones más usuales empleados en las comisiones de investigación, dirigidos a su ámbito internacional de aplicación.

#### 1) ESTADO.

Este concepto es ampliamente analizado por los doctrinarios del Derecho, por lo que es conveniente citar los criterios más representativos, con el propósito de adherirnos al que consideramos apropiado a nuestro estudio.

El ilustre internacionalista Guillermo Cabanellas (22), manifiesta que el Estado, como expresión del poder y de la organización social de un territorio determinado, se considera como -- persona de derecho privado, en igualdad relativa con las demás -- personas jurídicas e individuales y como entidad suprema de derecho público, con jerarquía para establecer la ley y hacerla cumplir.

En este concepto resaltan a simple vista los elementos inherentes al Estado, que son los siguientes:

a) Territorio.- Elemento geográfico integrado por la superficie terrestre, aérea y marítima, sobre los que ejerce su soberanía (23).

b) Población.- Elemento personal conformado por los nacionales del Estado (24).

c) Gobierno.- Conjunto de órganos que detentan el poder mediante los cuales el Estado cumple sus funciones (25).

d) Soberanía.- Es la aptitud que tiene el Estado para crear normas jurídicas internas, con, contra o sin la voluntad de los obligados; en lo internacional, dando relevancia a su voluntad -- para la creación de las normas jurídicas internacionales expresu

<sup>22</sup> Diccionario de Derecho Usual, tomo II, 8ava. edición, Editorial Hellasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1974, pág. 114.

<sup>23</sup> De Pina, Rafael, et. al., Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa - S.A., México, 1988, pág. 458.

<sup>24</sup> Op. cit., pág. 388.

<sup>25</sup> Idem., pág. 286.

mente a través de los tratados internacionales y tácitamente por medio de la costumbre internacional (26).

Por su parte el doctrinario español Modesto Seara Vázquez - (27), define al Estado de la siguiente manera:

" Es una Institución jurídico política, compuesta de una población establecida sobre un territorio y provista de un poder llamado soberanía ".

Concepto sumamente sencillo y entendible, que si bien no representa tecnicismo jurídico, cierto es que contiene los elementos básicos de lo que se estima como Estado.

Para el jurista Alfred Verdross (28) un Estado soberano --- " es una comunidad humana perfecta y permanente que se gobiernaplenamente a sí misma, está vinculada a un ordenamiento jurídico funcionando regularmente en un determinado territorio y en inmediata conexión con el Derecho Internacional, cuyas normas en general respeta ".

Es válida aquí la crítica que hace el doctor Carlos Arellano García (29) en el sentido de que el Estado no es una comunidad perfecta por ser una creación humana, sin embargo este mismo criterio tiene la ventaja de considerar al Estado inmerso en el Derecho Internacional.

<sup>26</sup> Idem., pág. 178.

<sup>27</sup> Derecho Internacional Público, 9a. edición, Ed. Porrúa S.A., - pág. 83.

<sup>28</sup> Derecho Internacional Público, Biblioteca Jurídica Aguilar, -- 6a. edición, 1a. reimpresión, 1978, España, pág. 177.

<sup>29</sup> Cfr., Op. cit., tomo I, pág. 286.

Para el ilustre doctrinario mexicano Eduardo García Maynez- (30) el Estado " es la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio ".

Concepto sumamente legible, debido a la sencillez de su texto y a la intensidad de su contenido que sabiamente define al Estado.

Finalmente el doctor Carlos Arellano García (31) considera al Estado como " la estructuración jurídica de una comunidad humana con un territorio y gobierno propios, dentro del conglomerado de países ".

Definición que consideramos de las más apropiadas por la exactitud con la que enmarca los elementos indispensables que integran al Estado.

De los anteriores conceptos hacemos una extracción de los puntos más valiosos de cada uno, lo que nos permite emitir nuestro peculiar y en forma muy particular criterio de lo que consideramos como Estado.

El Estado es una comunidad humana establecida en un territorio determinado y limitado, regido por un orden jurídico que dicta su poder supremo y que se encuentra ligado a un grupo de entes formalmente iguales: La comunidad internacional.

<sup>30</sup> Introducción al estudio del Derecho, Ed. Porrúa S.A., México, 1979, pág. 98.

<sup>31</sup> Op. cit., tomo I, pág. 286.



## 2) CONTROVERSIAS ENTRE ESTADOS.

La Real Academia de la Lengua Española (32) define la palabra controversia, como una discusión larga y reiterada entre dos o más personas.

Definición que gramaticalmente resulta clara y práctica de comprender, más sin embargo, para nuestros fines resulta extremadamente general, por lo que es necesario reconsiderar otras acepciones del ámbito jurídico internacional.

El estudioso del derecho Guillermo Cabanellas (33) nos dice que controversia es sinónimo de pleito y que integra en cada caso la discusión entre partes, las cuales pueden referirse a los hechos objeto del debate o al derecho aplicable a aquellos.

El ilustre internacionalista Carlos Arellano García (34), expresa que una controversia surge entre quienes sostienen puntos de vista diferentes, y a nivel internacional se refiere a los problemas que surgen entre los Estados cuando estos tienen criterios contradictorios.

Por su parte el gran tratadista Lucio M. Moreno Quintana -- (35) señala que la controversia surge al manifestarse pretensiones diferentes y hasta contradictorias entre los Estados y se --

<sup>32</sup> Diccionario de la Lengua Española, Ed. Espasa Calpe, España, - pág. 356.

<sup>33</sup> Cfr., Op. cit., pág. 520.

<sup>34</sup>

Cfr., Op. cit., tomo II, pág. 187.

<sup>35</sup> Tratado de Derecho Internacional, tomo II, Ed. Sudamérica, Argentina, 1963, págs. 311 y ss.

vea comprometida la continuidad de sus relaciones diplomáticas o incluso desemboque en la guerra; además distingue las controversias internacionales de pronta solución, que no representan conflictos, siendo tratadas a nivel de cancillerías.

En tanto el maestro Max Sorensen (36) establece que en sentido genérico, la controversia es un desacuerdo sobre cuestiones de hecho o de derecho, representa una oposición de puntos de vista legales o de intereses entre las partes; y en sentido estricto surge cuando una parte presenta a la otra una reclamación basada en una presunta violación a la ley, y esta la rechaza.

Finalmente la Corte Internacional de Justicia, citada por Lucio M. Moreno Quintana (37) señala en el fallo relativo a las concesiones Mauromatis de Palestina del 30 de agosto de 1925 que " una controversia es un desacuerdo sobre un punto de derecho o de hecho; una contradicción, una oposición de tesis jurídicas entre dos personas... la controversia ha entrado en una nueva faz, ha sido llevada al terreno internacional, ha puesto a dos Estados en presencia ".

Asimismo en otro fallo de la Corte, relativo a intereses alemanes en Alta Silesia de fecha 25 de agosto de 1925, en el que considera que una divergencia de opinión se manifiesta desde que uno de los gobiernos en debate comprueba que la actitud observa-

<sup>36</sup> Cfr., Manual de Derecho Internacional Público, Fondo de Cultura Económica, 1a. edición, 2a. reimpresión, 1981, México, pág. - 628.

<sup>37</sup> Op. cit., pág. 311 y 312.

da por el otro es contraria al punto de vista del primero.

De lo anteriormente expuesto podemos concluir que una controversia entre Estados es un desacuerdo entre estos sujetos de Derecho Internacional, dado que cada uno sustenta criterios diferentes o bien contradictorios, respecto a la cuestión de hecho o de derecho planteada y que puede desembocar en la ruptura de las relaciones diplomáticas e incluso en enfrentamiento armado.

Es necesario precisar que de acuerdo a los diferentes criterios autorales existen dos tipos de controversias. Las de carácter jurídico y las de carácter político; las primeras se refieren a las derivadas de desacuerdos de interpretación, aplicación o violación de normas de Derecho Internacional vigente. En tanto que las segundas son las que por sus características muy propias afectan los intereses vitales de los Estados, como pudiera ser su soberanía.

### 3) MEDIOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS.

Genéricamente medio es una diligencia o acción conveniente para conseguir una cosa (38); noción que toma en cuenta el multicitado tratadista argentino Guillermo Cabanellas (39), para considerar que medio es un recurso, elemento o procedimiento para una obra, acción o diligencia para conseguir una cosa.

En tanto que una solución, es el resultado, desenlace o tén

<sup>38</sup>Cfr., Diccionario Enciclopédico Sopena La Fuente, Ed. Ramón Sopena, España, 1986, pág. no numerada.

<sup>39</sup>Cfr., Op. cit., pág. 679.

mino de un proceso, asunto o negocio (40).

Dado que los autores de Derecho Internacional no aluden relevantemente a este concepto, nos permitimos emitir nuestra opinión, y consideramos que un medio de solución de controversias, es un recurso, un procedimiento del que disponen los miembros de la comunidad internacional, en el intento por resolver las divergencias surgidas entre ellos.

Estos medios se dividen en pacíficos y coactivos, mismos -- que son el tema en cuestión del siguiente apartado.

#### 4) MEDIOS PACIFICOS.

Para el escritor Enrique Gaviria (41) los medios pacíficos son aquellos sistemas que procuran la solución de las controversias sin el empleo de la fuerza en ninguna de sus formas.

En tanto que el ya citado Lucio M. Moreno Quintana (42), manifiesta que éstos se basan esencialmente en la abstención del uso de la fuerza u otro medio coercitivo para resolver los conflictos internacionales y en la obligación de recurrir para ello a procedimientos pacíficos.

Por su parte el tratadista César Sepúlveda (43) opina que son instituciones creadas por la comunidad internacional para a-

<sup>40</sup> Diccionario Enciclopédico, Op. cit., pág. no numerada.

<sup>41</sup> Cfr., Derecho Internacional Público, Universidad Externado de Colombia, 1976, pág. 187.

<sup>42</sup> Cfr., Op. cit., págs. 311 y ss.

<sup>43</sup> Cfr., Derecho Internacional, Ed. Porrúa S.A., México, 1983, -- págs. 384 y 385.

justar pacíficamente muchas de las disputas entre los Estados.

Al considerar los conceptos citados, estimamos que los medios pacíficos son procedimientos creados por la comunidad internacional encaminados a resolver los conflictos que surgen entre sus miembros, a través de los cuales las partes se comprometen a evitar el uso de la violencia o fuerza armada, salvaguardando en todo momento la paz y seguridad mundiales.

A continuación procederemos a enunciarlos y definirlos brevemente.

#### A) LA NEGOCIACION DIPLOMATICA.

Las partes divergentes tratan directamente el problema y la solución del conflicto entre ellas, a través de sus diplomáticos, ministros de relaciones exteriores o incluso sus propios jefes de Estado; usualmente cuando son varios los Estados involucrados se acuerdan reuniones en forma de conferencias.

#### B) LOS BUENOS OFICIOS.

La mecánica va dirigida a un tercer Estado, el cual de bona fide interviene entre las partes, exhortandolas a que inicien o reanuden las negociaciones, sin que en ningún momento intervenga directamente en el cuestionamiento planteado o proponga soluciones.

**C) LA MEDIACION.**

En esta de igual forma, existe la intervención de un tercer Estado, cuyo carácter se dirige a lograr un acercamiento entre - las partes para la negociación; a diferencia de los buenos ofi- cios, este Estado participa activamente en el procedimiento ya - que incluso propone soluciones.

**D) LA CONCILIACION.**

En este método, una comisión investiga los hechos que origi- naron la controversia, una vez esclarecidos se emiten conclusio- nes, y se proponen soluciones.

**E) LA INVESTIGACION.**

Como ya es sabido, una comisión se encarga de esclarecer -- los hechos, los cuales se dan a conocer, sin que en ningún momen- to se propongan soluciones.

**F) EL ARBITRAJE.**

Las partes permiten que un tercero ( árbitro o tribunal ar- bitral ) estudie el caso y emita una resolución de carácter obli- gatorio, que estará fundada en normas de Derecho Internacional, - o bien en aquellas que las partes hayan señalado para su obser- vancia.

### G) LA JUSTICIA INTERNACIONAL.

Organo de supremacia internacional, que funge como tribunal y ante el cual las partes estiman sus diferencias, sometiéndolas a la solución que este emita.

### 5) MEDIOS COACTIVOS.

Desafortunadamente los conflictos entre Estados no siempre tienen felices términos a través de la aplicación de los medios pacíficos, y esto es cuando las partes involucradas al no encontrar beneficiadas sus pretensiones penetran en el incierto ámbito de la hostilidad, lo que representa la solución de controversias a través de los medios coactivos, los que en seguida definiremos.

Para el notable jurista mexicano Carlos Arellano García --- (44), son medios de compulsión distintos a la guerra, de carácter limitado y apegados al Derecho Internacional, que sirven para obligar a un Estado a llegar a un arreglo conforme a las pretensiones del Estado que las aplica.

El ilustre tratadista Simon Planas Suárez (45) estima que son medios violentos que provocan un estado intermedio entre la paz y la guerra, cuyo grado de repercusiones depende el poder del que disponga el Estado que los aplica y el que los recibe, a

<sup>44</sup>Cfr., Op. cit., tomo II, pág. 255.

<sup>45</sup>Cfr., Tratado de Derecho Internacional Público, tomo II, Vol. I Controversias, Guerra y Neutralidad, España, 1966, pág. 136.

demás de considerar que unos de estos medios ejercen coacción moral y otros de tipo material.

De lo expuesto nos permitimos concluir que los medios coactivos son procedimientos regulados a nivel internacional y que se caracterizan por el empleo de formas de presión, sin que ello implique un enfrentamiento armado, y que van dirigidos a la imposición de las pretensiones de la parte que los aplica.

Los medios coactivos son los siguientes:

#### **A) LA RETORSION.**

Consiste en la práctica de un acto, dentro de las normas de Derecho, pero de características inamistosas, que lleva a cabo un Estado, en respuesta a un acto ilícito de otro Estado, contra-aquel y que tiene cierta equivalencia de aplicabilidad.

#### **B) LAS REPRESALIAS.**

Representan un acto ilícito que realiza un Estado en contra de otro, en respuesta a otro acto también ilícito que éste efectuó anteriormente y en perjuicio de aquél.

#### **C) EL BLOQUEO PACIFICO.**

Un Estado realiza acciones a través de su fuerza militar o naval, dirigidas a cortar o impedir la comunicación que tenga --



con el exterior el Estado por bloquear, sin que ello implique la invasión a su soberanía.

El también citado tratadista Enrique Gaviria (46) considera además como medios coactivos al ultimatum y a la ruptura de relaciones diplomáticas, y que define de la manera siguiente:

#### D) LA RUPTURA DE RELACIONES DIPLOMATICAS.

Cuando un Estado se siente gravemente afectado por un acto de otro Estado, entrega los pasaportes al personal diplomático - de éste, para que a la mayor brevedad posible abandone su territorio, al mismo tiempo que retira a su personal de aquel Estado.

#### E) ULTIMATUM.

Mediante una nota diplomática un Estado hace una proposición al Estado divergente para que sea aceptada en los términos señalados, en caso de no hacerlo o de no reconsiderar su actitud tomará medidas drásticas, que pueden ser desde la ruptura de relaciones diplomáticas hasta un enfrentamiento armado.

#### 6) INVESTIGACION.

Gramaticalmente investigación es la acción de investigar e-

<sup>46</sup>Cfr., Op. cit., pág. 195.

investigar a su vez deriva del latín investigare, in = hacia; -- vestigium = huella. Estar ocupado en descubrir algo. Estudiar en orden a hacer descubrimientos en el campo de alguna ciencia (47).

Investigar también es hacer diligencias para descubrir una-cosa (48).

Para el maestro Guillermo Cabanellas (49), la investigación es un averiguamiento, indagación, búsqueda o inquisición de un - hecho desconocido o de algo que se requiere inventar.

Por lo expuesto es de concluir que la investigación es una-serie de actos tendientes a la búsqueda o descubrimiento de uno- o varios hechos de los cuales se desconoce su origen.

## 7) COMISION DE INVESTIGACION.

La palabra comisión deriva del latín commitare, que signi-fica encargar, encomendar a otro el desempeño o ejecución de al-gún servicio o cosa. Conjunto de personas encargadas de estudiar o resolver un asunto (50).

Guillermo Cabanellas (51) dice que comisión de investiga---ción es un conjunto de personas que por nombramiento o delega---ción de otras, realiza una investigación, formula una petición,- prepara una resolución o actúa en una rama especial de un cuerpo

<sup>47</sup> Cfr., Diccionario Enciclopédico..., Op. cit., pág. no numerada.

<sup>48</sup> Cfr., Diccionario Anaya de la Lengua Española, Fundación Cultu-ral Televisa, la. reimpression, México, 1981, pág. 396.

<sup>49</sup> Cfr., Op. cit., tomo II, pág. 431.

<sup>50</sup> Cfr., Diccionario Sopena..., Op. cit., pág. no numerada.

<sup>51</sup> Cfr., Op. cit.

o entidad; por ejemplo comisiones parlamentarias, directivas, de arbitraje, etc.

El ilustre civilista Rafael de Pina (52) señala que comisión es una o varias personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.

Si unimos estos conceptos a los del punto anterior podemos considerar por comisión de investigación al órgano colegiado que a petición de dos o más Estados en conflicto, se avoca al estudio y esclarecimiento del o de los hechos que dieron origen al desacuerdo en cuestión.

#### 8) LA INVESTIGACION COMO ELEMENTO PRELIMINAR EN OTROS MEDIOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS.

Consideramos de suma importancia el papel que representan las comisiones de investigación, no solo como un medio veraz que nos lleva a conocer las causas que dieron origen al conflicto, sino más allá al reconocerlas como antecedente para la aplicación de otros medios preventivos a los enfrentamientos armados, toda vez que analizado el problema resulta más fácil que se intente su solución, a través de los métodos que para ese efecto creó la comunidad internacional.

Sin embargo y en forma más que lamentable, hasta el momento no todos los medios estudiados con antelación analizan la causa y los antecedentes del problema cuestionado, para ir en busca de

<sup>52</sup> Cfr., Diccionario de Derecho, Op. cit., pág. 163.

la solución; es muy probable que esta omisión se deba a que al conocer sus precedentes se puedan ver afectados o comprometidos intereses ya creados por alguna de las partes.

De esta manera la investigación la encontramos tanto como un elemento preliminar, como parte de otros medios de solución. En la conciliación, por ejemplo, se requiere una investigación de los hechos antes de proponer una solución; el arbitraje puede incluirla en el pacto que celebren las partes y, asimismo la Corte Internacional de Justicia la prevé en su artículo 50 del estatuto que la crea, el que a la letra dice: (53)

" La Corte podrá, en cualquier momento comisionar a cualquier individuo, entidad, negociado, comisión u otro organismo que ella escoga, para que haga una investigación o emita un dictamen pericial "

Finalmente la Organización de las Naciones Unidas crea comisiones de investigación dirigidas al esclarecimiento de los hechos cuando surge algún conflicto entre sus Estados miembros, tema en el que profundizaremos en capítulo subsecuente. ( supra capítulo V ).

<sup>53</sup> Sépulveda, César, Op. cit., pág. 607.

### CAPITULO III.

#### LA INVESTIGACION COMO MEDIO DE SOLUCION EN LA DOCTRINA.

Los procedimientos creados en el ámbito internacional dirigidos al insistente afán de solucionar con orden, equidad y justicia, las diferencias entre los Estados, son motivo de estudio de la doctrina del Derecho Internacional, la que analiza los motivos de su creación, estructura, evolución y aplicación práctica; es evidente que a este estudio no escapa la investigación, - la que desafortunadamente es examinada en forma muy superficial, toda vez que, como lo veremos a continuación, muchos tratadistas tanto nacionales como extranjeros, se limitan a caer reiteradamente en el criterio que le dio origen, esto es, en el texto bá-

sico de las Conferencias de Paz de La Haya.

Iniciaremos entonces con los autores mexicanos, los cuales nos abrirán la pauta para penetrar en el estudio del concepto extranjero y de esta manera estar en posibilidad de emitir nuestro muy particular punto de vista.

#### A) AUTORES NACIONALES.

1. El ilustre tratadista César Sepúlveda (54) nos dice que las comisiones de investigación se crean con motivo de la Primer Conferencia de Paz de La Haya de 1899, ello con la finalidad de esclarecer los hechos, que en ese entonces, motivaron una controversia entre los diversos Estados miembros de la comunidad internacional, primicias que se llevaron a la práctica por primera vez en el caso Dogger Bank, con resultados exitosos; lo que originó la reestructuración y perfeccionamiento de su procedimiento en la Segunda Conferencia de La Haya de 1907, determinándose en ésta, que la comisión de investigación tendrá el carácter de permanente, y su resultado no obstante no ser obligatorio, se encuentra dirigido al esclarecimiento de los hechos.

2. El eminente internacionalista Roberto Nuñez y Escalante (55), señala que la investigación consiste en una comisión designada por las partes en litigio, preferentemente integrada por personas de nacionalidad distinta a estas, y cuya finalidad es -

<sup>54</sup> Cfr., Op. cit., págs. 387 y 388.

<sup>55</sup> Compendio de Derecho Internacional Público, UNAM, Ed. Orión, - Primera edición, México, 1970; págs. 447 y 448.

el esclarecer los hechos que motivaron el conflicto.

Hecho el estudio se elabora un informe que puede incluir -- una solución sin que por ello tenga carácter obligatorio, pero -- que discrecionalmente puede ser acatado por las partes con la idea de concluir el conflicto, o bien, puede ser utilizado conjuntamente con otro medio de solución.

3. Para el internacionalista Manuel J. Sierra (56), la investigación es considerada como un medio preliminar a la conciliación; la cual fue creada en la convención de La Haya de 1899- y perfeccionada en la de 1907, cuya concepción inicial les daba a estas comisiones un carácter obligatorio, pero dada la oposición de algunos Estados a su aplicación, únicamente se consideró como un mecanismo útil y deseable con doble objetivo:

a) Precisar los hechos y procurar una solución equitativa del conflicto; y

b) Enfriar los ánimos de los Estados litigantes y de la opinión pública en tanto no se defina un criterio.

De igual forma señala el procedimiento de la investigación de acuerdo a lo establecido en la Segunda Conferencia de La Haya de 1907, con los mismos lineamientos antes señalados.

Por otro lado hace hincapié a los Tratados Bryan, firmados por el gobierno norteamericano de 1914 con la intervención de 36 Estados, en los que se definen básicamente los siguientes puntos:

<sup>56</sup>Cfr., Tratado de Derecho Internacional, Ed. Porrúa S.A., 4a. edición, México, 1968, págs. 431 y ss.

- a) Se establecen previamente al conflicto;
- b) Los suscriptores se obligan a aplicarlas ante el cuestionamiento adverso; y
- c) Se comprometen a abstenerse de iniciar hostilidades en tanto no se emita el informe correspondiente.

No obstante los buenos propósitos de estos tratados y el avance que dogmáticamente representan, en forma más que lamentable no se llevaron a la práctica.

Finalmente el mismo autor hace referencia al Tratado Gondra en el que se crean comisiones permanentes de investigación y conciliación, considerandolas como las más idóneas para alcanzar la paz, pero las que al mismo tiempo, pierden su eficacia al ser organizadas después de que se originó el conflicto, momentos en los que las condiciones dejan de ser las más propicias para tomar decisiones equilibradas.

4. El renombrado internacionalista Carlos Arellano García (57), considera que las comisiones de investigación nos permiten conocer la situación en la que se encuentra cada una de las partes en conflicto, toda vez que nos llevan al esclarecimiento de los hechos.

Opina además que la investigación es el precedente para la aplicación de otro medio de solución más útil, toda vez que permite el enfriamiento del ánimo de los litigantes en el intervalo en el que esta se desarrolla.

---

<sup>57</sup>Cfr., Op. cit., tomo II, págs. 20 y ss.



Finalmente nos ilustra al hacer una reseña de los objetivos que tienen las comisiones de investigación en los Tratados Bryan ( 1913 - 1914 ), y que fueron iniciados por el Secretario de Estado norteamericano W. S. Bryan, siendo los siguientes:

a) Se establece el principio de que las comisiones han de constituirse con antelación al conflicto.

b) Se incluye una disposición referida al compromiso interestatal de los contratantes, en virtud del cual todas sus diferencias se someterán a una encuesta por la comisión cuya composición se convenga entre las partes.

c) Las partes contraen el compromiso a no declararse la guerra o comenzar las hostilidades hasta que la investigación haya terminado y exhibido su dictamen.

d) El término para presentar el informe será de un año, a excepción de que las partes determinen cualquier otro de mutuo acuerdo.

e) Una vez recibido el informe por ambos litigantes éstos se encontrarán en libertad de tomar las medidas que estimen pertinentes.

f) No se excluyen las controversias que afecten el honor y los intereses vitales de las partes.

g) Se integrarán por un mínimo de cinco miembros, dos de ellos por cada uno de los Estados en cuestión, y los otros tres de nacionalidad distinta a la de los litigantes.

## B) AUTORES EXTRANJEROS.

1. El tratadista hispano Modesto Seara Vázquez (58) manifiesta que la investigación tiene como único fin esclarecer los hechos que originaron el conflicto, limitándose a emitir calificación jurídica de los mismos ya que esta corresponde exclusivamente al criterio de los Estados involucrados.

Señala como características del procedimiento de investigación las siguientes:

- a) Son establecidas a posteriori;
- b) Los Estados se reservan su facultad discrecional a no someter a consideración de estas comisiones aquellos litigios en los que se estimen envueltos su honor o intereses vitales; y
- c) El informe que emita la comisión no representa obligatoriedad para las partes.

2. Para el ya citado internacionalista Alfred Verdross (59) al igual que todos los tratadistas antes citados, las comisiones de investigación nacen en la Conferencia de Paz de La Haya de 1899 y se reestructuran en la de 1907, y las denomina "encuesta", particulariza que ésta, no tiene por finalidad resolver un litigio, sino facilitar un acuerdo entre las partes, al esclarecer el hecho controvertido.

3. El erudito en derecho Simón Planas Suárez (60) nos exte-

<sup>58</sup> Cfr., Op. cit., págs. 324 y 325.

<sup>59</sup> cfr., Op. cit., pág. 392.

<sup>60</sup> Cfr., Op. cit., págs. 461 y ss.

rrioriza su particular punto de vista al considerar a las comisiones de investigación como un recurso viable para la solución de conflictos internacionales mediante un examen imparcial y concienzudo de cuestiones de hecho, el que sin calificarse como un dictamen con carácter de sentencia arbitral, si ejerce una poderosa influencia moral.

Asimismo hace un cuadro comparativo entre las comisiones de investigación y lo que él llama planes de paz previstos en los tratados Bryan, para quedar de la siguiente forma:

a) El sometimiento de los litigios internacionales en los planes de paz es obligatorio, mientras que en las comisiones de investigación es facultativo.

b) La comisión que crea los planes de paz es permanente, en tanto que la que crea la comisión de La Haya es transitoria.

c) En las comisiones de investigación se ventilan cuestionamientos de hecho surgidos en los litigios internacionales, siempre que no comprometan ni el honor ni los intereses vitales; en tanto que en los planes de paz, la comisión tiene facultad para dilucidar contiendas de cualquier naturaleza, con la única limitante de que no hayan sido dirimidas por la vía diplomática.

d) Finalmente considera a los tratados Bryan como un instrumento de burla a los derechos de los pequeños Estados, toda vez que carecen de ecuanimidad, buena fe y equidad, al contener disposiciones impuestas por el gobierno norteamericano disfrazadas en un supuesto pacto bilateral; elemento que por el contrario si

posee la Convención para el Arreglo Pacifico de los Conflictos Internacionales y que efectivamente contribuyen en forma clara a preservar la paz y seguridad internacionales.

4. El mencionado tratadista Max Sorensen (61) contribuye -- con el procedimiento de investigación, al aportar un punto de -- vista diferente a nuestro tema de estudio, toda vez que lo ubica en forma paralela al arbitraje, y en este sentido lo incluye tam bien como parte de la conciliación.

Señala además que siendo el cometido de la investigación di lucidar los hechos, éste dispositivo deberá siempre ser apegado a derecho y en forma ocasional pudieran realizarse cuestiones de hecho o mixtas, como en el caso práctico de los pesqueros de --- Hull, en el que la comisión investigadora se encargaría de escl<sup>u</sup> recer quien era el responsable y el grado de culpa de cada parte.

Asimismo manifiesta que cuando las negociaciones lleguen a un punto muerto, toda vez que las partes insistan en afirmar ver siones contradictorias de los hechos, la aclaración de estos a través de un tercero, puede agilizar el camino para obtener bene ficios mutuos.

Concluye éste autor su análisis al expresar que la investi gación sobre bases bilaterales ha sido poco empleada, ya que al no alcanzarse una solución objetiva y verse la paz amenazada, se recurre al organismo supremo internacional, que viene a ser el foro de las Naciones Unidas.

<sup>61</sup> Cfr., Op. cit., págs. 633 y 634.

5. El pensador europeo Charles Rousseau (62) señala como única misión de las comisiones de investigación el aclarar cuestiones de hecho sin pronunciar responsabilidad para cualquiera - de las partes, toda vez que esto resulta de su análisis objetivo quedando los Estados involucrados en plena libertad de decidir - las consecuencias y darle solución al conflicto en forma directa o mediante el arbitraje.

Por otro lado, al igual que algunos tratadistas ya citados, Rousseau enlista las características propias de las comisiones - de investigación basandose en la multialudida Conferencia de La Haya de 1907, de la siguiente forma:

- a) Resuelve cuestiones de hecho;
- b) Su procedimiento es facultativo, de tal modo que los Estados concurrentes acuden a él por circunstancias y decisiones - propias;
- c) Se constituyen a través de un convenio especial;
- d) El informe que emite la comisión no tiene carácter obligatorio y deja a las partes en libertad de acción.

Dice que sin embargo este procedimiento sólo tuvo auténtica eficacia en 1907, toda vez que las condiciones existentes eran - propicias para su aplicación, fuera de este periodo sólo tienen carácter aleatorio, y más aún tratandose de una investigación en que se involucre un Estado totalitario, ya que en éste sentido -

---

<sup>62</sup>Cfr., Op. cit., págs. 477 y ss.

la investigación dejará de representar una alternativa para una posible solución.

Con respecto a los tratados Bryan, considera que estos constituyen una acción dilatoria cuyo único fin es ganar tiempo, en el interés en el que los suscriptores contraen el compromiso de no recurrir a sus fuerzas armadas, en tanto la comisión no concluya sus trabajos.

Finalmente estima que el procedimiento inicial ha variado - en los siguientes aspectos:

a) En 1907 la investigación presentaba autonomía y carácter propios, ya que por sí misma era considerada como un medio de solución, mientras que en décadas posteriores la Sociedad de Naciones y las Naciones Unidas, la mantienen como un elemento integrante en un procedimiento genérico y de mayor amplitud, es decir, en la actualidad es un medio de ilustración o documentación de los organismos internacionales.

b) En estricto derecho la comisión de investigación, siempre que las circunstancias lo permitan, se desplazará al lugar de los hechos.

c) La comisión propone una solución no limitándose a la simple exposición de los hechos.

6. El eminente L. Oppenheim (63) alude en el mismo sentido que los autores antes mencionados respecto a las comisiones de investigación, que tienen como características propias y genéri-

<sup>63</sup>Cfr., Op. cit.

cas: La resolución de cuestiones de hecho; el carácter facultativo y discrecional de adherirse o no a sus informes, así como la transitoriedad de las mismas. Además al referirse a los tratados Bryan, expresa que no obstante no ser iguales entre si, conservan rasgos comunes:

a) Los Estados partícipes del contrato de obligación internacional acuerdan someter todas sus controversias, que los métodos diplomáticos no hayan conseguido resolver, a consideración de una comisión internacional permanente de investigación, y a no iniciar hostilidades en tanto no se haya presentado el informe respectivo.

b) Las comisiones permanentes están integradas por cinco miembros; cada una de las partes escoge de mutuo propio dos elementos, uno de ellos de su misma nacionalidad, en tanto que el otro debe necesariamente ser extranjero; el quinto miembro es elegido de común acuerdo entre las dos partes, y en ningún caso será nacional de los Estados directamente involucrados.

c) La comisión puede y por acuerdo unánime ofrecer sus servicios en una controversia, y aún antes de que las partes estén obligadas, debido al fracaso de la negociación en la vía diplomática.

d) El informe es presentado en un año, a excepción que las partes modifiquen el término de su exhibición.

e) Las partes tienen libertad de actuación de acuerdo a sus intereses una vez que reciban el informe.

De lo anterior podemos estimar a manera de conclusión los siguientes puntos esenciales en las comisiones de investigación:

I. Tienen su origen en la Conferencia de Paz de La Haya de 1899 y desde entonces a la fecha estimamos que no han sufrido avances de consideración, toda vez que no se ha llegado a la obligatoriedad de sus resultados por las partes afectadas.

II. Más que ser una forma de resolver conflictos internacionales, representan la esencia misma de los medios de solución, ya que no es humanamente posible arreglar un problema sin antes conocerlo.

III. Deben tener necesariamente carácter permanente a fin de que puedan aplicarse en el momento preciso que denoten posible quebrantamiento de la seguridad y paz mundiales.



#### **CAPITULO IV.**

#### **LA INVESTIGACION EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.**

Como una actitud de voluntad y cooperación mutua, los Estados que integran la comunidad mundial crean los tratados internacionales; los cuales tienen por finalidad que los gobiernos suscriptores adquieran compromisos de lealtad y orden, dirigidos al comportamiento ético de justicia y preservación de la paz. Estas instituciones ven reflejado el éxito de su creación, cuando los gobiernos se adhieren a sus principios y derechos, dando así pauta para resolver en forma asequible y clara las divergencias que pudieran surgir entre sus signatarios.

Como la investigación funcionó bajo las circunstancias en las que fue creada, motivó que los Estados firmaran diversos tratados en los que se proponía como medio de solución a controversias y en este apartado procederemos al estudio de algunos de los acuerdos donde se prevé el empleo de la investigación y de los cuales nuestro país es parte.

**1) TRATADO PARA EVITAR O PREVENIR CONFLICTOS ENTRE LOS ESTADOS AMERICANOS ( TRATADO GONDRÁ ).**

Suscrito a raíz de la Quinta Conferencia Internacional de Estados Americanos, celebrada en Santiago de Chile en 1923, pretendía promover los medios para evitar o prevenir conflictos que pudieran ocurrir entre los signatarios y en él, la investigación juega un papel fundamental.

México no asistió a la conferencia, pero se adhirió a este en 1928 (64) y su articulado es el siguiente:

" Artículo I. - Toda cuestión que por cualquier causa se suscitare entre dos o más de las Altas Partes Contratantes, y que no hubiera podido ser resuelta por la vía diplomática, ni llevada a arbitraje en virtud de Tratados existentes, será sometida a la investigación e informe de una Comisión, constituida del modo que establece el artículo IV. Las Altas Partes Contratantes se obligan, en caso de conflicto, a no iniciar movilizaciones, concentraciones de tropa sobre la frontera de la otra --

<sup>64</sup> Diario Oficial, Estados Unidos Mexicanos, Tomo XLIX, Núm. 29, martes 7 de agosto de 1928.

parte, ni ejecutar ningún acto hostil, ni preparatorio de hostilidades, desde que se promueva la convocatoria de la Comisión Investigadora, hasta después de producido el informe de la misma, o de transcurrido el plazo a que se refiere el artículo VII.

" Esta estipulación no abroga ni restringe los compromisos establecidos en los Convenios de Arbitraje, que existan entre -- dos o más de las Altas Partes Contratantes, ni las obligaciones que de ellos deriven.

" Es entendido que en los conflictos que surjan entre Naciones que no tengan Tratados Generales de Arbitraje, no procederá la Investigación en cuestiones que afecten prescripciones constitucionales, ni en cuestiones ya resueltas por Tratados de otra naturaleza.

" Artículo II.- Las cuestiones a que se refiere el artículo I serán deferidas a la Comisión de Investigación, cuando las negociaciones o procedimientos diplomáticos, para solucionarlas o para someterlas a arbitraje, hayan fracasado, o en los casos en que circunstancias de hecho hagan imposible negociación alguna y sea inminente un conflicto armado entre las partes. Cualquiera de los dos Gobiernos, directamente interesados en la investigación de los hechos que originaren la cuestión, podrá promover la convocatoria de la Comisión Investigadora, para cuyo efecto bastará comunicar oficialmente esta decisión a la otra parte y a una de las Comisiones Permanentes creadas en el artículo III.

" Artículo III.- Se constituirán dos Comisiones, con sede -

en Washington ( Estados Unidos de América ) y en Montevideo ( Uruguay ) y que serán llamadas Permanentes. Estarán formadas por los tres Agentes Diplomáticos americanos de más antigüedad entre los acreditados en dichas capitales, y al llamado de las cancillerías de aquellos Estados, se organizarán, designando sus respectivos Presidentes. Sus funciones se limitarán a recibir de las partes interesadas el pedido de convocatoria de la Comisión Investigadora, y a notificarlo inmediatamente a la otra parte. - El Gobierno que solicite el llamado, designará en el mismo acto, a las personas que por su lado, integrarán la Comisión Investigadora, y el de la parte adversa hará igualmente la designación de los miembros que le corresponda, tan pronto como reciba la notificación.

" La parte que promueva el procedimiento que este Tratado establece, podrá dirigirse al hacerlo, a la Comisión Permanente que juzgue más eficaz para una rápida constitución de la Comisión Investigadora. Recibido el pedido de convocatoria y hechas las notificaciones, quedará ipso facto suspendida la cuestión o la controversia grave que las partes venían sustentando sin llegar a avenimiento.

" Artículo IV.- La Comisión de Investigación se compondrá de cinco miembros, todos nacionales de Estados Americanos, y designados de la siguiente forma: Cada Gobierno señalará en el momento de la convocatoria a dos de ellos, de los cuales uno solo podrá ser de su propia nacionalidad. El quinto será elegido de -

común acuerdo por los ya designados, y desempeñará las funciones de Presidente; pero esta elección no podrá recaer en ciudadano alguno de las nacionalidades ya representadas en la Comisión. -- Cualquiera de los dos Gobiernos podrá, y por motivos que se reserve, no dar su aceptación al miembro electo y en tal caso, el reemplazante será designado dentro de los treinta días siguientes a la notificación de esta recusación, de común acuerdo entre las partes, y en defecto de este acuerdo, la designación se hará por el Presidente de una República Americana no interesada en el conflicto, y que será elegido por sorteo por los comisionados ya nombrados, de una lista de no más de seis Jefes de Estado Americanos, formada como sigue: cada Gobierno que sea parte en la cuestión, o, si los Gobiernos directamente interesados en ella son más de dos, el Gobierno o los Gobiernos de uno y otro lado de la controversia, designará tres Presidentes de Naciones Americanas que mantengan las mismas amistosas relaciones con todas las partes en conflicto.

" Cuando haya más de dos Gobiernos directamente interesados en una controversia, y los intereses de dos o más de ellos, estén identificados, el Gobierno o Gobiernos que estén de cada lado de la cuestión podrán aumentar el número de sus comisionados, tanto cuanto sea indispensable, a fin de que ambos lados en la controversia tengan siempre igual representación en la Comisión.

" Constituida así la Comisión en la capital asiento de la Permanente que hizo la convocatoria, participará a los Gobiernos

respectivos la fecha de su instalación y podrá determinar luego el lugar o los lugares en que deba funcionar, tomando en cuenta las mayores facilidades de investigación.

" La Comisión Investigadora establecerá por sí misma las reglas de su procedimiento. En este aspecto se recomienda la incorporación a dichas normas procesales de las disposiciones consignadas en los artículos 9, 10, 11, 12 y 13 de la Convención suscrita en Washington en febrero de 1923, entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica y que se transcriben en el Apéndice que sigue a este Convenio.

" Sus decisiones e informe final serán acordadas por la mayoría de sus miembros.

" Cada parte soportará sus propios gastos y una parte igual en los gastos generales de la Comisión.

" Artículo V.- Las partes en la controversia suministrarán los antecedentes e informaciones necesarias para la investigación. La Comisión deberá presentar su informe antes de un año, a contar desde la fecha de su instalación. Si no hubiese podido completarse la investigación ni redactarse el informe dentro del término fijado, podrá ampliarse por seis meses más el plazo establecido, siempre que estuviesen de acuerdo a este respecto las partes en controversia.

" Artículo VI.- Las resoluciones de la Comisión se considerarán como informes sobre las cuestiones que fueren objeto de la

investigación, pero no tendrán el valor o fuerza de sentencias judiciales o arbitrales.

" Transmitido el informe de la Comisión a los Gobiernos en conflicto, éstos disponen de un término de seis meses para procurar nuevamente un arreglo de la dificultad en vista de las conclusiones del mencionado informe; y si durante este nuevo plazo no pudieran todavía llegar a una solución amistosa, las partes en controversia recuperarán toda su libertad de acción para proceder como crean conveniente a sus intereses en el asunto que fue materia de la investigación.

" Apéndice:

" Artículo I.- Los Gobiernos signatarios otorgan a todas las Comisiones que lleguen a constituirse, la facultad de citar y juramentar testigos y de recibir pruebas y testimonios.

" Artículo II.- Durante la investigación serán oídas las partes y podrán ser representadas por uno o más agentes y abogados.

" Artículo III.- Todos los miembros de la Comisión jurarán ante la más alta autoridad judicial del lugar en donde aquella se instale, el fiel y leal desempeño de su cometido.

" Artículo IV.- La investigación se llevará a cabo contradictoriamente. En consecuencia, la Comisión notificará a cada Parte, las exposiciones que la otra presente y fijará términos para recibir pruebas.

" Una vez notificadas las Partes, la Comisión procederá a -

la investigación, no obstante que estas no comparezcan.

" Artículo V.- Desde el momento en que quede organizada la Comisión de Investigación, podrá ésta fijar la situación en que deban permanecer las Partes que sostienen la controversia, a solicitud de cualquiera de ellas, a fin de no agravar el mal y de que las cosas se conserven en el mismo estado mientras la Comisión rinda su informe. "

Aunque, si bien es cierto que los lineamientos básicos de la investigación no presentan mayor evolución que la del texto histórico inicial de las Conferencias de La Haya de 1899 y 1907, consideramos al Tratado Gondra, como un notable avance de nuestro tema de estudio, en el camino a su perfeccionamiento al proponer un elemental procedimiento que pueden emplear las partes para llevar a buen término este medio de solución de controversias.

Otro acertado logro del acuerdo, fue la creación de dos comisiones permanentes, que entran en acción en el momento preciso que los hechos lo requieren, sin embargo solo será para recibir el pedimento de las partes o de alguna de ellas, para que se convoque a la comisión que se encargará del estudio de la controversia.

Es importante resaltar que el tratado a comento considera a la investigación como subsidiario, ya que unicamente será aplicable cuando la vía diplomática o el procedimiento arbitral, no sea posible aplicarse y esté próximo un enfrentamiento armado.



Finalmente una ventaja adicional es lo que podemos llamar periodo de calmantes, porque las partes en conflicto están obligadas a no realizar algún acto hostil o preparatorio de hostilidades sino hasta que hayan transcurrido seis meses después de -- que la comisión rinda su informe.

## 2) TRATADO DE RENUNCIA A LA GUERRA.

Si bien este Tratado no representa una aplicación inmediata del sistema de la investigación, cierto es que su importancia ra dica en el objetivo que tiene planteado, ya que a través de él, los Estados signatarios tienen la pretensión de desterrar a la guerra como medio de solución a sus divergencias, lo que representa una considerable limitación a los alcances bélicos de los gobiernos intervinientes; de igual forma constituye un refuerzo a las prohibiciones acordadas en el Pacto de la Sociedad de Naciones.

Los antecedentes del acuerdo se remiten a un convenio celebrado entre Francia y los Estados Unidos de América, sin embargo a propuesta de este último país, tomó un carácter multilateral, pero no estató a las reservas de algunos Estados, entre ellos -- Francia y Gran Bretaña, que limitaban su empleo. Estas diferencias fueron superadas cuando se crea la Carta de las Naciones Unidas.

A continuación nos permitimos citar el brevísimo texto del-

Tratado de Renuncia a la Guerra; contenido al que se adhiere --- nuestro país en 1929 (65).

" Artículo I. Las Altas Partes Contratantes declaran solemnemente, en nombre de sus respectivos pueblos, que condenan el - que se recurra a la guerra para solucionar controversias interna- cionales y renuncian a ella como instrumento de política nacio- nal en sus relaciones entre sí.

" Artículo II. Las Altas Partes Contratantes convienen en - que el arreglo o solución de toda dificultad o conflicto, cual- quiera que fuere su naturaleza o su origen, que se suscitare en- tre ellas, jamás procurarán buscarlo por otros medios que no --- sean pacíficos.

" Artículo III. El presente Tratado será ratificado por las Partes Contratantes que se mencionan en el Preámbulo, de acuerdo con sus respectivos preceptos constitucionales, y entrará en vi- gor entre ellas, tan pronto como los diversos instrumentos de ra- tificación hayan quedado depositados en Washington.

" Este Tratado, tan pronto como haya entrado en vigor, se- gún se prescribe en el párrafo precedente, quedará abierto por - todo el tiempo que fuere necesario para que todas las demás Po- tencias del mundo se adhieran a él. Todo instrumento que patenti- ce la adhesión de una Potencia será depositado en Washington, y - el Tratado, inmediatamente después de hecho tal depósito, surti- rá efectos entre la Potencia que se haya adherido según éste úl- timo y las otras Potencias contratantes.

" El Gobierno de los Estados Unidos tendrá la obligación de suministrar a cada uno de los Gobiernos citados en el Prefáculo así como a todo Gobierno que se adhiera a este Tratado con posterioridad, una copia certificada del mismo y de todo instrumento de ratificación o adhesión. El Gobierno de los Estados Unidos -- tendrá, asimismo, la obligación de notificar por telégrafo a tales Gobiernos, inmediatamente que les sea hecho el depósito de -- cada instrumento de ratificación o adhesión."

Del tratado a comento solo nos resta agregar que probablemente su mayor limitación sea la de no proponer ni obligar a las partes a someter sus diferencias a determinadas vías de solución de controversias, en lugar de dejar que los suscriptores interpreten el texto a su propia conveniencia.

### 3) TRATADO RELATIVO A LA PREVENCIÓN DE CONTROVERSIAS.

La finalidad práctica de este Tratado, estriba en prevenir las causas que originaran controversias entre Estados, así como la forma más viable de solucionarlas pacíficamente.

Nace como resultado de la celebración de la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz en 1936, en la ciudad de Buenos Aires, Argentina.

Fue en el año de 1938 cuando México se adhiere a su protocolo (66). Los puntos que consideramos de mayor importancia son -- los siguientes:

<sup>66</sup> Diario Oficial, Estados Unidos Mexicanos, 11 de marzo de 1938.

" Artículo 1. Las Altas Partes Contratantes se obligan a -- crear Comisiones Bilaterales Mixtas Permanentes, formadas por representantes de los Gobiernos signatarios, y que deberán constituirse efectivamente, a requerimiento de cualquiera de ellos, el que informará de tal iniciativa a todos los demás Gobiernos signatarios.

" Cada Gobierno nombrará su propio representante en dichas Comisiones, cuyas reuniones se celebrarán, alternativamente, en la capital, sede de uno u otro Gobierno representado en cada una de ellas. La primera reunión se celebrará en la sede del Gobierno que la promueva.

" Artículo 2. Las referidas Comisiones tendrán la misión de estudiar y proponer, con el fin primordial de eliminar hasta donde se pueda, las causas de dificultades y controversias futuras, las medidas complementarias o de detalle, conforme a derecho, -- que convenga dictar para facilitar en lo posible, la debida y regular aplicación, de los Tratados vigentes entre las mismas Partes, y para el creciente desarrollo de las relaciones, de todo orden, entre los dos países de que en cada caso se trate.

" Artículo 3. De lo tratado y resuelto en toda reunión de alguna de las referidas Comisiones Preventivas, se levantará acta suscrita por sus miembros que será comunicada a los Gobiernos en ella representados. "

Del contenido de este tratado podemos apreciar que no alude directamente a la investigación ni a ninguno de los otros medios

de solución de controversias en general, precisamente porque las comisiones que crea tienen por finalidad analizar la fuente generadora de conflictos, para que en base a ella, se puedan sugerir las disposiciones suplementarias que puedan mejorar la aplicación de los tratados vigentes entre los suscriptores, y lograr el buen desenvolvimiento de sus relaciones.

#### 4) TRATADO AMERICANO DE SOLUCIONES PACIFICAS " PACTO DE BOGOTA ".

Fue suscrito en la Novena Conferencia Panamericana de 1948- en Bogotá, Colombia; tiene como objetivo principal reglamentar los medios de solución de controversias, entre ellos a las comisiones de investigación, a las que da mayor importancia toda vez que les atribuye un carácter mixto.

México suscribe el Tratado y entra en vigor en 1949 (67) y consideramos los artículos de mayor importancia, dada la finalidad de nuestro estudio, los que a continuación se citan.

" Artículo XV. El procedimiento de Investigación y Conciliación consiste en someter la controversia a una comisión de este tipo que será constituida con arreglo a las disposiciones establecidas en los subsecuentes artículos del presente Tratado, y que funcionará con las limitaciones en él señaladas.

" Artículo XVI. La parte que promueva el procedimiento de Investigación y Conciliación pedirá al Consejo de la Organiza---

<sup>67</sup> Diario Oficial, Estados Unidos Mexicanos, Tomo CLXXII, núm. 11 viernes 14 de enero de 1949.

ción de los Estados Americanos que convoque la Comisión de Investigación y Conciliación. El Consejo, por su parte, tomará las providencias inmediatas para convocarlas.

" Recibida la solicitud para que se convoque la Comisión, quedará inmediatamente suspendida la controversia entre las partes y éstas se abstendrán de todo acto que pueda dificultar la conciliación. Con este fin, el Consejo de la Organización de Estados Americanos podrá, a petición de parte, mientras esté en trámite la convocatoria de la Comisión, hacerles recomendaciones en dicho sentido.

" Artículo XVII. Las Altas Partes Contratantes podrán nombrar por medio de un acuerdo bilateral que se hará constar en un simple cambio de notas con cada uno de los otros signatarios, dos miembros de la Comisión de Investigación y Conciliación de los cuales uno sólo podrá ser de su propia nacionalidad. El Quinto será elegido inmediatamente de común acuerdo por los ya designados y desempeñará las funciones de Presidente.

" Cualquiera de las Partes Contratantes podrá reemplazar a los miembros que hubiere designado, sean éstos nacionales o extranjeros y en el mismo acto deberá nombrar al sustituto. En caso de no hacerlo la remoción se tendrá por no formulada. Los nombramientos y sustituciones deberán registrarse en la Unión Panamericana que velará porque las Comisiones de cinco miembros estén siempre integradas.

" Artículo XVIII. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artí-

culo anterior, la Unión Panamericana formará un Cuadro Permanente de Conciliadores Americanos que será integrado así:

" a) Cada una de las Altas Partes Contratantes designará, - por periodos de tres años, dos de sus nacionales que gocen de la más alta reputación por su ecuanimidad, competencia y honorabilidad.

" b) La Unión Panamericana recabará la aceptación expresa - de los candidatos y pondrá los nombres de las personas que le comuniquen su aceptación en el cuadro de Conciliadores.

" c) Los Gobiernos podrán en cualquier momento llenar las - vacantes que ocurran entre sus designados y nombrarlos nuevamente.

" Artículo XIX. En caso de que ocurriera una controversia - entre dos o más Estados Americanos que no tuvieran constituida - la Comisión a que se refiere el artículo XVII, se observará el - siguiente procedimiento:

" a) Cada parte designará dos miembros elegidos del Cuadro - Permanente de Conciliadores Americanos, que no pertenezcan a la - nacionalidad del designante.

" b) Estos cuatro miembros escogerá a su vez un quinto con - ciliador extraño a las partes, dentro del Cuadro Permanente.

" c) Si dentro del plazo de treinta días después de haber - sido notificado de su elección, los cuatro miembros no pudieren - ponerse de acuerdo para escoger el quinto, cada uno de ellos for - mará separadamente la lista de conciliadores, tomándola del Cua - dro Permanente en el orden de su preferencia; y después de compa

rar las listas así formadas se declarará electo aquel que primeramente reuna una mayoría de votos. El elegido ejercerá las funciones de Presidente de la Comisión.

" Artículo XX. El Consejo de la Organización de los Estados Americanos al convocar la Comisión de Investigación y Conciliación determinará el lugar en donde ésta haya de reunirse. Con -- posterioridad, la Comisión podrá determinar el lugar o lugares - en donde deba funcionar, tomando en consideración las mayores fa- cilitades para la realización de sus trabajos.

" Cuando más de dos Estados estén implicados en la misma -- controversia, los Estados que sostengan iguales puntos de vista- serán considerados como una sola parte. Si tuviesen intereses di- versos tendrán derecho a aumentar el número de conciliadores con el objeto de que todas las partes tengan igual representación. - El Presidente será elegido en la forma establecida en el artícu- lo XIX.

" Artículo XXII. Corresponde a la Comisión de Investigación y Conciliación esclarecer los puntos controvertidos, procurando- llevar a las partes a un acuerdo en condiciones recíprocamente - aceptables. La Comisión promoverá las investigaciones que estime necesarias sobre los hechos de la controversia, con el propósito de proponer bases aceptables de solución.

" Artículo XXIII. Es deber de las partes facilitar los tra- bajos de la Comisión y suministrarle, de la manera más amplia po- sible, todos los documentos e informaciones útiles, así como tam



bién emplear los medios de que dispongan para permitirle que proceda a citar y oír testigos y peritos y practicar otras diligencias, en sus respectivos territorios y de conformidad con sus leyes.

" Artículo XXIV. Durante los procedimientos ante la Comisión, las partes serán representadas por Delegados Plenipotenciarios o por agentes que servirán de intermediarios entre ellas y la Comisión. Las partes y la Comisión podrán recurrir a los servicios de consejeros y expertos técnicos.

" Artículo XXV. La Comisión concluirá sus trabajos dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha de su constitución; pero las partes podrán, de común acuerdo, prorrogarlo.

" Artículo XXVI. Si a juicio de las partes la controversia se concretare exclusivamente a cuestiones de hecho, la Comisión se limitará a la investigación de aquellas y concluirá sus labores con el informe correspondiente.

" Artículo XXVII. Si se obtuviera el acuerdo conciliatorio, el informe final de la Comisión se limitará a reproducir el texto del acuerdo alcanzado y se publicará después de su entrega a las partes, salvo que estas acuerden otra cosa. En caso contrario, el informe final contendrá un resumen de los trabajos efectuados por la Comisión; se entregará a las partes y se publicará después de un plazo de seis meses, a menos que estas tomen otra decisión. En ambos eventos, el informe final será adoptado por mayoría de votos.

" Artículo XXVIII. Los informes y conclusiones de la Comisión de Investigación y Conciliación no serán obligatorios para las partes ni en lo relativo a la exposición de los hechos ni en lo concerniente a las cuestiones de derecho, y no revestirán otro carácter que el de recomendaciones sometidas a la consideración de las partes para facilitar el arreglo amistoso de la controversia.

" Artículo XXIX. La Comisión de Investigación y Conciliación entregará a cada una de las partes, así como a la Unión Panamericana, copias certificadas de las actas de sus trabajos. Estas actas no serán publicadas sino cuando así lo decidan las partes.

" Artículo XXX. Cada uno de los miembros de la Comisión recibirá una compensación pecuniaria cuyo monto será fijado de común acuerdo por las partes. Si éstas no lo acordaren, la señalará el Consejo de la Organización. Cada uno de los gobiernos pagará sus propios gastos y una parte igual de las expensas comunes de la Comisión, comprendidas en éstas las compensaciones anteriormente previstas. "

Es necesario precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo LVIII de éste Convenio, pierden vigencia diversos Tratados, entre ellos dos que son importantes para nuestro estudio: El Tratado para Evitar o Prevenir Conflictos entre los Estados Americanos y el relativo a la Prevención de Controversias.

" Artículo LVIII. A medida que este Tratado entre en vigen-

cia por las sucesivas ratificaciones de las Altas Partes Contratantes cesarán para ellas los efectos de los siguientes Tratados, Convenios y Protocolos:

Tratado para Evitar o Prevenir Conflictos entre los Estados Americanos del 3 de mayo de 1923;

Convención General de Conciliación Interamericana del 5 de enero de 1929;

Tratado General de Arbitraje Interamericano y Protocolo Adicional de Arbitraje Progresivo del 5 de enero de 1929;

Protocolo Adicional a la Convención General de Conciliación Interamericana del 26 de diciembre de 1933;

Tratado Antibélico de No Agresión y de Conciliación del 10 de octubre de 1933;

Convención para Coordinar, Ampliar y Asegurar el Cumplimiento de los Tratados Existentes entre los Estados Americanos del 23 de diciembre de 1936;

Tratado Interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación del 23 de diciembre de 1936;

Tratado Relativo a la Prevención de Controversias del 23 de diciembre de 1936; "

En términos generales la comisión que crea éste convenio sigue los lineamientos básicos ya estudiados, porque además de ser mixtas, las partes que son materia en una controversia, requieren a un órgano, el Consejo de la Organización de Estados Americanos, la convocatoria de la comisión, designan a sus integrantes

tes y queda suspendido el conflicto.

Dentro de las aportaciones del Tratado se encuentra la creación de un cuadro permanente de conciliadores integrado por dos nacionales de cada Estado signatario, y será del cual las partes elegirán a los que formen la comisión de investigación y conciliación cuando no esté previamente constituida.

La comisión además de dilucidar los hechos que motivaron la controversia, intentará que las partes lleguen a un arreglo satisfactorio para ambas; pero las conclusiones que se obtengan con el informe final, no son obligatorias para aquellas, ya que solo constituyen meras recomendaciones para alcanzar un convenio amistoso.

Finalmente se establece un plazo de seis meses, que puede ser prorrogado por las partes, para que la comisión rinda su informe y una compensación económica para sus integrantes.

##### 5) TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA RECIPROCA.

Este tratado es producto de la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y Seguridad del Continente Americano, celebrada en Río de Janeiro, Brasil en 1947, con la finalidad de asegurar la paz por todos los medios posibles; prever ayuda recíproca efectiva para hacer frente a los ataques armados contra cualquier Estado Americano y conjurar las amenazas de agresión contra cualquiera de ellos.

De los preceptos legales que conforman este convenio, no se desprende reglamentación alguna relativa a las comisiones de investigación, si bien es cierto que se alude en términos generales a los métodos de solución pacífica de controversias, y que en la práctica internacional, al amparo de este tratado se han constituido las comisiones en estudio cuando han surgido controversias interamericanas, como a continuación veremos.

" Artículo 1: Las altas partes contratantes condenan formalmente la guerra y se obligan, en sus relaciones internacionales, a no recurrir a la amenaza ni al uso de la fuerza, en cualquier forma incompatible con las disposiciones de las Cartas de la Organización de los Estados Americanos y de las Naciones Unidas o del presente Tratado.

" Artículo 2: Como consecuencia del principio formulado en el artículo anterior las altas partes contratantes se comprometen a resolver pacíficamente las controversias entre sí.

" Las altas partes contratantes harán todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de las controversias, por medio de los procedimientos y mecanismos previstos en el sistema interamericano, antes de someterlas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

" Esta disposición no se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de los Estados partes de acuerdo con los artículos 34 y 35 de la Carta de las Naciones Unidas.

" Artículo 7: En caso de conflicto entre dos o más Estados-

Americanos, sin perjuicio del derecho de legítima defensa, de -- conformidad con el artículo 51 de la Carta de las Naciones Uni-- das, las altas partes contratantes reunidas en consulta instarán a los Estados contendientes a suspender las hostilidades y a res-- tablecer las cosas al statu quo ante bellum y tomarán, además, - todas las otras medidas necesarias para establecer o mantener la paz y la seguridad interamericanas, y para la solución del con-- flicto por medios pacíficos. El rechazo de la acción pacificadora será considerado para la determinación del agresor y la apli-- cación inmediata de las medidas que se acuerden en la reunión de consulta.

" Artículo 14: Las consultas a que se refiere el presente - Tratado se realizarán por medio de la Reunión de Ministros de Re-- laciones Exteriores de las Repúblicas Americanas que lo hayan ra-- tificado, o en la forma o por el órgano que en lo futuro se acor-- dare.

" Artículo 15: El Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos podrá actuar provisionalmente como órgano de consulta a que se refiere el artículo anterior " (68).

Una vez citadas las disposiciones legales aplicables a la - materia que nos ocupa, encontramos que básicamente los signata-- rios de éstas se comprometen a abstenerse de utilizar la violen-- cia en sus relaciones internacionales y a acudir a los medios pa-- cíficos para solucionar sus divergencias. Además cuando se está--

<sup>68</sup> Székely, Alberto, Instrumentos Fundamentales de Derecho Inter-- nacional Público, tomo II, UNAM, 1a. edición, 1981, págs. 505 y-- 88.

en presencia de un conflicto, será atendido por la Reunión de --  
Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, quien se encarga  
rá de tomar las medidas pertinentes al caso y a exhortar a las -  
partes a arreglar sus diferencias.

Dicho lo anterior procederemos a aludir a las controversias  
que han requerido la aplicación de comisiones de investigación -  
para poder solucionarse.

#### A) COSTA RICA - NICARAGUA.

El gobierno de Costa Rica solicitó la aplicación por prime-  
ra vez del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca en ---  
1948, al acusar a Nicaragua de permitir que fuerzas armadas pro-  
cedentes de su territorio lo invadieran. El órgano de consulta -  
previsto en el convenio procedió a reunirse y establecer el 15 -  
de diciembre del citado año, una comisión de investigación inte-  
grada por representantes de los gobiernos de Brasil, Colombia, -  
México y los Estados Unidos.

La comisión se avocó a realizar sus trabajos, al concluir--  
los y redactar su informe, presentado el 24 de diciembre de 1948,  
estableció que efectivamente el grupo revolucionario se había or-  
ganizado en territorio nicaraguense, sin que su gobierno lo impi-  
diera. Pero además determinó que Costa Rica simpatizaba con un -  
grupo subversivo denominado la Legión del Caribe, mismo que enca-  
minaba sus actividades a desestabilizar a los gobiernos de la zo

na, incluido el de Nicaragua.

El informe sirvió para que los gobiernos involucrados en la divergencia llegaran a un acuerdo satisfactorio para ambos, por lo que el Consejo de Ministros no fue convocado (69).

#### B) HAITI - REPUBLICA DOMINICANA.

En febrero de 1949, Haití solicitó al Consejo de la Organización de Estados Americanos convocara a la reunión de Ministros de Relaciones Exteriores, a fin de que considerara ciertos actos que estimaba constituyeran una agresión y que consistían en el apoyo proporcionado por República Dominicana a una conspiración para derrocar al gobierno haitiano.

Sin embargo el órgano de consulta no fue convocado al acordar los afectados arreglarse a través de procedimientos pacíficos. Se nombró una comisión de investigación que visitó ambos países y resolvieron su diferencia al firmar una declaración conjunta en Washington, el 9 de junio de 1949, que establece dos puntos importantes:

" Que no toleran y no tolerarán en sus respectivos territorios, actividades de individuos, grupos o partidos, nacionales o extranjeros, que tengan por objeto la alteración de la paz interna de cualquiera de las dos repúblicas vecinas, o de ninguna otra nación amiga,

Y:

<sup>69</sup> Cfr., Connell-Smith, Gordon, Op. cit., págs. 265 y ss.



que recurrirán a las negociaciones directas; y cada vez que sea necesario, a los procedimientos de arreglo pacífico, para resolver en lo futuro cualquier diferencia entre la República Dominicana y la República de Haití." (70).

Nuevamente en 1950 Haití pide la reunión del órgano de consulta, al considerar que la paz continental estaba amenazada, -- porque la República Dominicana había violado la declaración conjunta de 1949, además de efectuar incursiones aéreas y terrestres en territorio de aquel. Los hechos fueron negados por el gobierno dominicano y pidió también que se convocara al órgano de consulta, porque consideraba que los gobiernos de Cuba, Guatemala y Haití conspiraban en su contra.

El Consejo de la Organización de Estados Americanos nombró una comisión de investigación que visitó a los Estados afectados y al finalizar su cometido encontró fundamentada la acusación -- presentada por Haití; además efectivamente Cuba y Guatemala habían colaborado con grupos armados que pretendían derrocar al gobierno dominicano. Precisos los hechos el Consejo pudo emitir diversas resoluciones para solucionar las divergencias destacando las siguientes:

a) El gobierno dominicano fue requerido para que tomara las medidas pertinentes para impedir que sus funcionarios tolerasen o instigasen movimientos sediciosos o subversivos contra otros gobiernos.

b) Se conminó a la República Dominicana y Haití para que --

---

70  
Ibidem.

respetaran la declaración conjunta del 9 de junio de 1949 y evitaran la difusión de propaganda hostil entre sí.

c) A Cuba y Guatemala se les pidió que tomaran medidas adecuadas para evitar el uso de sus territorios para la organización de conspiraciones contra la seguridad de otros países e impedir el tráfico ilegal de armas (70 bis).

**C) HONDURAS - NICARAGUA.**

Una añeja diferencia relativa a límites territoriales entre Honduras y Nicaragua floreció en 1957, al solicitar aquel el 1º de mayo del año en cuestión, la aplicación del Tratado de Río, - porque acusaba al gobierno de Nicaragua de invadir su territorio, a su vez éste reconvinó a Honduras por agresión e invocó también el Tratado.

El Consejo de la Organización de los Estados Americanos actuó como órgano de consulta y creó una comisión de investigación que se trasladó a los países afectados y obtuvo un acuerdo de cese al fuego, por lo que el Consejo instituyó otra comisión especial que se encargaría de continuar el acercamiento entre las partes.

Finalmente los Estados afectados sometieron su controversia a la Corte Internacional de Justicia, quien en 1960 emitió una resolución confirmando la validez del laudo del rey de España de 1906 (70-2).

70 bis  
70-2 Ibid.  
Ibid.

## CAPITULO V.

### LA INVESTIGACION EN LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES.

En el Derecho Internacional Público, los Estados tienen la facultad e iniciativa de crear organismos internacionales, los cuales siendo producto de un acuerdo expreso de voluntad entre ellos, a través de las convenciones que les dan origen, son entes con personalidad jurídica propia, que les permite tener la capacidad de actuar lisa y llanamente en el concierto internacional.

Estos organismos han sido creados sobre una base de equidad, justicia y obligaciones recíprocas entre los Estados que los suscriben, por lo que en muchas ocasiones su finalidad está dirigida a mantener la seguridad y paz mundiales, es por ello que los-

organismos internacionales en diversas ocasiones han tenido como tema de estudio central los medios pacíficos de solución a conflictos internacionales.

En adelante nos daremos a la tarea de hacer una breve reseña sobre el contenido de los acuerdos que crean algunos organismos internacionales, que a nuestro criterio son los más relevantes para nuestro tema de estudio, de tal suerte que daremos inicio con el máximo organismo internacional, para proseguir con otros no menos importantes pero si de carácter regional, que la comunidad creó para su tranquilidad y seguridad sobre la faz de la tierra.

#### A) LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS.

Consideramos que desde la antigüedad y hasta nuestros tiempos, la Organización de las Naciones Unidas representa el supremo símbolo de paz y acuerdo, conformado por la voluntad y cooperación mutua entre sus Estados integrantes.

Nace en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre organización internacional, celebrada del 25 de abril al 26 de junio de 1945 en San Francisco, Estados Unidos de América, como una necesidad imperiosa de alcanzar la estabilidad y arreglo político del mundo de la posguerra y ante los limitados resultados que obtuvo la Sociedad de Naciones.

Tiene como principales cometidos preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra, reafirmar la fe en los -

derechos fundamentales del hombre, promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad; entra en vigor el 24 de octubre de 1945, con la participación de cincuenta naciones, entre las que figura nuestro país.

A continuación citaremos los artículos que se encuentran más relacionados a la investigación, como un medio de solución pacífica a conflictos internacionales.

#### Artículo 1

" Los Propósitos de las Naciones Unidas son;

" 1. Mantener la paz y seguridad internacionales, y con tal fin, tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos a la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir al quebrantamiento de la paz.

" 2. ...

" 3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y

" 4. ... "

## Artículo. 2

" Para la realización de los Propósitos consignados en el artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes principios;

" 1. ...

" 2. ...

" 3. Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por los medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y seguridad internacionales ni la justicia.

" 4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas ".

Este artículo cuenta con tres incisos más, los cuales por no ser materia de estudio, omitimos la transcripción de su contenido.

Por otro lado es necesario aclarar que los órganos principales de las Naciones Unidas son: La Asamblea General, El Consejo de Seguridad, El Consejo Económico y Social, El Consejo de Administración Fiduciaria, La Corte Internacional de Justicia y La Secretaría, según lo estipula el artículo 7° de la Carta que la crea.

## Artículo 11

" 1. La Asamblea General podrá considerar los principios generales de la cooperación en el mantenimiento y la seguridad internacionales, incluso los principios que rigen el desarme y la regulación de los armamentos y podrá también hacer recomendaciones respecto de tales principios a los Miembros o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquellos;

" 2. La Asamblea General podrá discutir toda cuestión relativa al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que presente a su consideración cualquier Miembro de las Naciones Unidas o el Consejo de Seguridad o que un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas presente de conformidad con el artículo 35, párrafo 2, y salvo lo dispuesto en el artículo 12, podrá hacer recomendaciones acerca de tales cuestiones al Estado o Estados interesados o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquellos. Toda cuestión de esta naturaleza con respecto a la cual se requiera acción será referida al Consejo de Seguridad por la Asamblea General antes o después de discutirla.

" 3. ...

" 4. ...

## Artículo 12

" 1. Mientras el Consejo de Seguridad esté desempeñando las funciones que le asigna esta Carta con respecto a una controversia o situación, la Asamblea General no hará recomendación alguna sobre tal controversia o situación, a no ser que lo solicite el Consejo de Seguridad, y

" 2. .... "

Artículo 14

" Salvo lo dispuesto en el artículo 12, la Asamblea General podrá recomendar medidas para el arreglo pacífico de cualesquiera situaciones, sea cual fuera su origen, que a juicio de la Asamblea puedan perjudicar el bienestar general o las relaciones amistosas entre naciones, incluso las situaciones resultantes de una violación de las disposiciones de esta Carta que enuncian -- los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas "

Artículo 18

" 1. ... "

" 2. Las decisiones de la Asamblea General en cuestiones importantes se tomarán por el voto de una mayoría de dos tercios -- de los miembros presentes y votantes. Estas cuestiones comprenderán: las recomendaciones relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, la elección de los miembros del -- Consejo Económico y Social, ...

" 3. ... "

Artículo 24

" 1. A fin de asegurar acción rápida y eficaz por parte de las Naciones Unidas, sus Miembros confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y reconocer que el Consejo de Seguridad actúa a nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad.

" 2. ... "



" 3. ... "

#### Artículo 27

" 1. ...

" 2. ...

" 3. Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre todas -- las demás cuestiones ( que no sean de procedimiento ) serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros, incluyendo los votos afirmativos de todos los miembros permanentes, pero en las decisiones tomadas en virtud del Capítulo VI ( arreglo pacífico de controversias ) y del párrafo tercero del artículo 52 ( acuerdos regionales ), la parte de una controversia se abstendrá de votar. "

#### Artículo 32

" El Miembro de las Naciones Unidas que no tenga asiento en el Consejo de Seguridad o el Estado que no sea Miembro de las Naciones Unidas, si fuere parte en una controversia que éste considerando el Consejo de Seguridad, será invitado a participar sin derecho a voto en las discusiones relativas a dicha controversia. El Consejo de Seguridad establecerá las condiciones que estimen justas para la participación de los Estados que no sean Miembros de las Naciones Unidas. "

#### Capítulo VI

#### ARREGLO PACIFICO DE CONTROVERSIAS

#### Artículo 33

" 1. Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la

seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.

" 2. El Consejo de Seguridad, si lo estimare necesario, ingtará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios. "

#### Artículo 34

" El Consejo de Seguridad podrá investigar toda controver--sía, o toda situación susceptible de conducir a fricción interna cional o dar origen a una controversia, a fin de determinar si - la prolongación de tal controversia o situación puede poner en - peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internaciona--les. "

#### Artículo 35

" 1. Todo Miembro de las Naciones Unidas podrá llevar cual-quier controversia, de cualquier situación de la naturaleza ex--presada en el artículo 34, a la atención del Consejo de Seguri--dad o de la Asamblea General;

" 2. Un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas po--drá llevar a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asam--blea General toda controversia en que sea parte, si acepta de antemano, en lo relativo a la controversia, las obligaciones de a--rreglo pacífico establecidas en esta Carta, y

" 3. El procedimiento que siga la Asamblea General con res-

pecto a asuntos que le sean presentados de acuerdo con éste artículo quedará sujeto a las disposiciones de los artículos 11 y -- 12. "

#### Artículo 36.

" 1. El Consejo de Seguridad podrá, en cualquier estado en que se encuentre una controversia de la naturaleza de que trata el artículo 33 o una situación de índole semejante, recomendar -- los procedimientos de ajuste que sean apropiados;

" El Consejo de Seguridad deberá tomar en consideración todo procedimiento que las partes hayan adoptado para el arreglo -- de la controversia,

" 3. Al hacer recomendaciones de acuerdo con éste artículo -- el Consejo de Seguridad deberá tomar también en consideración -- que las controversias de orden jurídico, por regla general deberán ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con las disposiciones del estatuto de la -- Corte " (71).

De estos preceptos encontramos que la Organización de las -- Naciones Unidas tiene como uno de sus propósitos la preservación de la paz y seguridad internacionales, para ello intenta arre-- glar por medios pacíficos cualquier controversia que pueda rom-- per esa estabilidad mundial.

Para que cumpla con estas funciones, sus miembros renuncian al uso de la fuerza en sus relaciones internacionales y se com--

<sup>71</sup>Cfr., Sepúlveda, César, Op. cit., págs. 569 y ss.

prometen a solucionar sus controversias a través de los medios pacíficos.

En caso de surgir una controversia o alguna situación que pueda conducir a ella, entre los miembros de las Naciones Unidas o entre Estados que no lo sean, puede ser discutida por la Asamblea General, quien tiene la facultad de sugerir el empleo de determinados medios de solución, sin embargo la responsabilidad fundamental de mantener la paz y seguridad internacionales corresponde al Consejo de Seguridad.

En materia de investigación encontramos que la Carta a comentario, la prevé junto con los otros medios pacíficos de solución de controversias, pero le da mayor trascendencia, puesto que el Consejo de Seguridad tiene la posibilidad de aplicarla a fin de averiguar si la prolongación de una controversia o situación puede arriesgar la paz y seguridad mundiales.

#### **B) RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS.**

Ante el surgimiento de una controversia entre los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, la Asamblea General ha propuesto la aplicación de las comisiones de investigación, a fin de que el informe que estas emitan, le permita solucionarlas.

Previo a la cita de algunos ejemplos donde se han aplicado las comisiones de investigación es necesario manifestar que la Comisión Interina de la Asamblea General de las Naciones Unidas,

creada el 13 de noviembre de 1947, como órgano subsidiario de la Asamblea, recomienda el establecimiento de un cuadro para investigación y conciliación al que podrán recurrir todos los Estados involucrados en controversias y los órganos de las Naciones Unidas.

Por ello en abril de 1949 la Asamblea General invitó a cada uno de sus miembros a designar de una a cinco personas destacadas en alguna ciencia, arte, etcétera, para que integraran comisiones de investigación y conciliación por periodos de cinco años. El Secretario General da a conocer listas de personas periódicamente.

#### 1. PALESTINA.

El problema surgió por el destino que debía darse a este territorio administrado por Gran Bretaña por mandato de la Sociedad de Naciones y que contaba con una población de dos millones de habitantes, dos tercios de ellos árabes y un tercio judío, y es tratado en el primer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

La Asamblea General cesionó del 28 de abril al 15 de mayo de 1947, y emitió la siguiente resolución:

106 ( S-1 ) Comisión Especial de Palestina.

" Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha sido convocada a un período extraordinario de sesiones -- con el propósito de crear una comisión especial y darle instruc-

ciones al efecto de preparar un informe sobre la cuestión de Palestina, y someterlo al estudio de la Asamblea en su próximo período ordinario de sesiones,

" La Asamblea General

" Resuelve:

" 1. Crear una Comisión Especial, con el propósito arriba expresado, compuesta por los representantes de Australia, Canadá, Checoslovaquia, Guatemala, India, Irán, Países Bajos, Perú, Suecia, Uruguay y Yugoslavia;

" 2. La Comisión Especial tendrá las más amplias facultades para cerciorarse de los hechos y registrarlos, y para investigar toda cuestión o todo problema pertinente al caso de Palestina;

" 3. La Comisión Especial adoptará su propio reglamento;

" 4. La Comisión Especial realizará investigaciones en Palestina y en donde estime conveniente, recibirá y estudiará los testimonios escritos u orales ( según acuerde en cada caso ) de la Potencia mandataria, de los representantes de la población de Palestina, de los Gobiernos y de todas aquellas organizaciones y personas cuyo testimonio considere necesario.

" 5. La Comisión Especial prestará la más cuidadosa atención a los intereses religiosos del Islam, del Judaísmo y de la Cristiandad en Palestina;

" 6. La Comisión Especial preparará un informe para la Asamblea General y someterá las propuestas que considere adecuadas para la solución del problema de Palestina;

" 7. El informe de la Comisión Especial será comunicado al Secretario General lo más tarde el 1 de septiembre de 1947, a -- fin de poder distribuirlo entre los Miembros de las Naciones Uni das con tiempo suficiente para ser examinado durante el segundo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General;

" La Asamblea General

" 8. Invita al Secretario General a adoptar las disposiciones adecuadas para recabar las facilidades necesarias de las autoridades competentes de cada uno de los Estados en cuyo territo rio la Comisión Especial quisiera reunirse o viajar, y asignar a la Comisión Especial el personal apropiado;

" 9. Autoriza al Secretario General a reembolsar los gastos de viaje y subsistencia de un representante y un suplente de cada Gobierno representado en la Comisión Especial, sobre la base y en la forma que resuelva ser la más apropiada a las circunstan cias " (73).

La comisión visitó Palestina, Siria, Transjordania, Alemania y Austria, y rindió su informe a la Asamblea General el 31 de agosto de 1947, que incluía dos propuestas de solución:

i) Partición de Palestina en dos Estados independientes, uno judío y el otro árabe.

ii) Dos Estados federales independientes, judío y árabe, -- con Jerusalén como capital federal.

En el segundo periodo de sesiones de la Asamblea General se

<sup>73</sup> Resoluciones de la Asamblea General, Primer Periodo Extraordinario de Sesiones, Naciones Unidas, 1947, pág. 3.

creó el 23 de septiembre de 1947 una comisión ad hoc para reestudiar el caso y esta recomendó el plan i), que fue aprobado por mayoría de votos el 29 de noviembre de ese mismo año (74).

## 2. ALEMANIA.

Francia, Gran Bretaña y Estados Unidos, solicitaron durante el sexto período de sesiones de la Asamblea General, que nombrara una comisión de investigación a fin de que determinara si en la República Federal Alemana, Berlín y Zona Soviética de Alemania, podían realizarse elecciones libres dadas las condiciones en ellas existentes.

Las autoridades de la República Democrática Alemana y Sector Oriental de Berlín, consideraron la solicitud como una intromisión en sus asuntos internos, ya que esa determinación correspondía exclusivamente a los alemanes. Sin embargo la Asamblea General consideró conveniente nombrar una comisión de investigación y la estableció el 20 de diciembre de 1951 con representantes de Brasil, Islandia, Países Bajos, Paquistán y Polonia, --- quien no aceptó su inclusión por considerar el hecho como ilegal y violatorio de la Carta de las Naciones Unidas.

La comisión debería realizar simultáneamente la investigación para comprobar e informar si las condiciones existentes en dichas zonas permitían la celebración de elecciones verdaderamen

<sup>74</sup>Cfr., Las Naciones, Orígenes, Organización y Actividades, 3a. edición, Nueva York., págs. 101 y ss.



te libres y secretas, pero además también las siguientes cuestiones que podían influir en las aludidas elecciones:

1) Las disposiciones constitucionales vigentes en esas zonas y su aplicación en relación con los distintos aspectos de la libertad individual, particularmente en que medida, en la práctica, las personas disfrutaban de libertad de acción, no se hallaban expuestas a detenciones y encarcelamientos arbitrarios, y gozaban de las libertades de asociación, reunión, palabra, prensa y radiodifusión;

2) La libertad con la que los partidos políticos organizaban y desarrollaban sus actividades; y

3) La organización y actividades del Poder Judicial, la policía y otros órganos administrativos.

El informe debía rendirse a más tardar el 1 de septiembre de 1952. Sin embargo la comisión de investigación no pudo llevar a cabo su cometido, toda vez que obtuvo acuerdos con la Alta Comisión Aliada para Alemania, el gobierno de la República Federal Alemana, la Comandancia Interaliada de Berlín y el gobierno del Sector Oriental de Berlín, pero no pudo establecer contacto con las autoridades de la Zona Soviética de Alemania y del Sector Oriental de Berlín, a pesar de haber solicitado en cuatro ocasiones el auxilio de la Comisión de Control Soviético para Alemania.

### 3. HUNGRÍA.

El 27 de octubre de 1956, los Estados Unidos, Francia y el-

Reino Unido, solicitaron al Consejo de Seguridad examinara la si tuación existente en Hungría por los hechos ocurridos el 22 de octubre y días siguientes, debido a que fuerzas militares extran jeras reprimían los derechos del pueblo húngaro; el 28 de octu-- bre el representante húngaro protestó diciendo que era un asunto de carácter interno.

La Asamblea General ordenó al Secretario General se avocara al estudio del problema, por lo que éste creó el 10 de enero de 1957 la Comisión Especial de las Naciones Unidas para Hungría, - que investigaría y observaría directamente en éste y otros pai-- ses los hechos.

La comisión rindió su informe en el mes de diciembre los si guientes hechos:

1. Lo ocurrido en octubre y noviembre de 1956 fue un levanta-- miento nacional espontáneo, no fomentado por círculos reaccio-- narios de Hungría, sino por estudiantes, trabajadores, soldados-- e intelectuales.

2. No había sido preparado de antemano sino que empezó como manifestación pacífica que se tornó en insurrección armada al in tervenir la policía política con fuego.

3. Habida cuenta de la actitud de intromisión extranjera, - el reclamo de Hungría era legítimo (75).

---

<sup>75</sup>Cfr., Ibidem., págs. 215 y ss.

#### 4. VIETNAM DEL SUR.

La violación a los derechos humanos en éste Estado fue el tema que se incluyó en el décimo octavo periodo de sesiones de la Asamblea General en 1963 con el apoyo de 14 países, Afganistán, Argelia, Paquistán, Ceylán, Guinea, India, Indonesia, Mongolia, Nigeria, Ruanda, Sierra Leona, Somalia, Trinidad y Tobago y Nepal, al considerarse que no se respetaban los derechos de los budistas, que integraban el 70% de la población, porque no se les permitió en mayo del año en cuestión, celebrar el nacimiento de Buda, por medio de la represión y el asesinato, y aún se reprimió a los estudiantes el 25 de agosto, suprimiendo con ello más los derechos humanos.

El 25 de septiembre el Secretario General comentó el problema con el presidente Ngu Dinh Diem, quien expresó que no hubo represión ya que sólo se pretendió liberar a la jerarquía budista de presiones externas.

El 11 de octubre el presidente de la Asamblea General nombró una comisión integrada por siete miembros para que investigara los hechos y las versiones del gobierno y de la comunidad budista.

La visita la efectuó la comisión de investigación del 24 de octubre al 3 de noviembre de 1963, sin embargo el 2 de noviembre fue asesinado el presidente Diem, por lo que se consideró que ya no era necesario el análisis de la investigación y por tanto re-

sultaba obsoleto tomar medida alguna (76).

### C) RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD.

Como parte que es de la Organización de las Naciones Unidas el Consejo de Seguridad tiene como finalidad mantener la paz y la seguridad internacionales, y en virtud de lo cual, ante controversias interestatales, busca darles solución a través de los medios pacíficos, y que ya hemos citado con anterioridad.

Al igual que la Asamblea General, el método consiste en integrar una comisión de investigación que emite un informe y da pauta a que el Consejo de Seguridad resuelva tentativamente el problema en cuestión.

A continuación nos permitimos citar algunos de los casos jurídicos en los cuales se ha aplicado a la investigación como un enfoque inmediato de solución al conflicto existente.

#### 1. GRECIA.

El 3 de diciembre de 1946, el gobierno griego presenta al Consejo de Seguridad una queja relacionada con la injerencia de naciones extranjeras en cuestiones meramente internas, toda vez que sus países vecinos Albania, Bulgaria y Yugoslavia, prestan ayuda a guerrillas nacionales en su frontera septentrional, aptitudes, obviamente tomadas sin la consideración previa del país -

<sup>76</sup>  
Cfr., Ibid., págs. 163 y ss.

quejoso.

El 19 de diciembre del mismo año, a instancia del Consejo de Seguridad se establece una comisión de investigación, cuya misión será la de averiguar las causas de las violaciones fronterizas, además de ello, formular propuestas para evitar la repetición de los hechos, toda vez que enterados que fueron de las imputaciones en su contra, los Estados involucrados niegan completamente responsabilidad alguna.

El contenido de la resolución es el siguiente:

" Que el Consejo de Seguridad, en cumplimiento del artículo 34 de la Carta establezca una comisión investigadora a fin de -- comprobar los hechos relativos a las violaciones de frontera que se alega tuvieron lugar a lo largo de la frontera entre Grecia, por una parte, y Albania, Bulgaria y Yugoslavia, por otra.

" Que la comisión se componga de un representante de cada uno de los miembros del Consejo de Seguridad tal como esté constituido en 1947.

" Que la comisión se trasladará a la zona de que se trata a más tardar el 15 de enero de 1947, y presentará al Consejo de Seguridad, en la fecha más próxima posible, un informe sobre los hechos revelados por su investigación. Si lo estimare conveniente, o si el Consejo de Seguridad lo requiriese, la comisión cursará informes preliminares a ésta.

" Que la comisión tendrá facultades para realizar su investigación en Grecia Septentrional y en los lugares situados en otras partes de Grecia, Albania, Bulgaria y Yugoslavia, que a su

juicio, deban incluirse en su investigación, a fin de dilucidar las causas y la índole de las violaciones de frontera y los disturbios antes mencionados.

" Que la comisión tendrá facultades para acudir a los Gobiernos, a los funcionarios y a los nacionales de estos países, así como a las demás fuentes que la comisión juzgue necesarias para recabar los informes pertinentes a su investigación.

" Que el Consejo de Seguridad pida al Secretario General -- que se comunique con las autoridades competentes de los países mencionados, con objeto de facilitar la investigación que la comisión realice en esos países " (77).

Una vez obtenidos los resultados de la investigación y presentado que fue el informe por la comisión, se determinó que Albania, Bulgaria y Yugoslavia eran culpables.

En 1947 Grecia pide un nuevo examen de la situación al Consejo de Seguridad, el cual al no emitir una solución objetiva, remite el caso a la Asamblea General, ésta examina el 21 de octubre de 1947 y el 3 de noviembre crea la Comisión Especial de las Naciones Unidas para los Balcanes ( CENUB ) mediante la siguiente resolución:

" 1. Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas -- han declarado en la carta de las Naciones Unidas estar resueltos a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos y a unir sus fuerzas para el mantenimiento de la paz y la se

<sup>77</sup> Resoluciones y Decisiones aprobadas por el Consejo de Seguridad Naciones Unidas, 19 de diciembre de 1946, 15 (1946) [5/339].

guridad internacionales; y que, con tales finalidades, los Miembros de las Naciones Unidas se han comprometido a cumplir los -- propósitos y seguir los principios de la Carta,

" 2. La Asamblea General de las Naciones Unidas,

" Habiendo estudiado las actas de las deliberaciones del -- Consejo de Seguridad relativas a la reclamación del Gobierno --- griego presentada el 3 de diciembre de 1946 y, especialmente, el informe de la Comisión Investigadora establecida por resolución del Consejo de Seguridad del 19 de diciembre de 1946 y las infor maciones proporcionadas por el Grupo subsidiario de la Comisión Investigadora con posterioridad a la presentación del informe de esta Comisión;

" 3. Tomando nota del informe de la Comisión Investigadora que llegó a la conclusión, por mayoría de votos, de que Albania, Bulgaria y Yugoslavia han prestado su asistencia y su apoyo a -- los guerrilleros que combaten contra el Gobierno griego,

" 4. Invita a Albania, a Bulgaria y a Yugoslavia a abstener se de todo acto que pueda constituir asistencia o ayuda a dichos guerrilleros,

" 5. Invita a Albania, a Bulgaria y a Yugoslavia, por una - parte, y a Grecia, por otra, a colaborar en el arreglo pacífico de sus diferencias; y, con este fin, les recomienda:

" 1) Que establezcan, tan pronto como sea posible, relaciones diplomáticas normales y de buena vecindad;

" 2) Que concluyan acuerdos de frontera por los que se ins tituya un sistema de reglamentación y vigilancia de sus fronte--

ras comunes y de solución pacífica de los incidentes y controversias de fronteras;

" 3) Que colaboren en la solución de los problemas suscitados por la presencia de refugiados en los cuatro Estados interesados, recurriendo, siempre que sea posible, a la repatriación voluntaria y que adopten medidas eficaces para impedir que estos refugiados participen en actividades políticas o militares;

" 4) Que estudien la posibilidad de concertar acuerdos para el traslado voluntario de minorías;

" 6. Establece una Comisión especial encargada de:

" 1) Observar en que medida los cuatro Gobiernos interesados cumplen dichas recomendaciones;

" 2) Ayudar eventualmente a los cuatro Gobiernos interesados en la puesta en práctica de dichas recomendaciones;

" 7. Recomienda que los cuatro Gobiernos interesados colaboren con la Comisión especial en el cumplimiento de su tarea;

" 8. Autoriza a la Comisión especial si en opinión de esta el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales requiera que la cuestión, que es objeto de esta resolución, sea examinada nuevamente por la Asamblea General antes de su próximo período ordinario de sesiones, a recomendar a los Miembros de las Naciones Unidas la convocación, con carácter de urgencia, de un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General,

" 9. Decide que la Comisión Especial

" 1) Estará compuesta por representantes de Australia, Bra-



sil, China, Estados Unidos de América, Francia, México, Países Bajos, Pakistán y Reino Unido, con puestos reservados para Polonia y la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas.

" 2) Tendrá su sede principal en Salónica y, en colaboración con los cuatro Gobiernos interesados, ejercerá sus funciones en los lugares y territorios de los cuatro Estados interesados a los que se crea conveniente trasladarse;

" 3) Presentará un informe a la Asamblea General en su próximo período ordinario de sesiones que pueda convocarse antes para estudiar el asunto que es objeto de esta resolución; y presentará al Secretario General, para su transmisión a los Miembros de la Organización los informes provisionales que crea pertinentes. En los informes que presente a la Asamblea General, la Comisión especial podrá formular cuantas recomendaciones estime procedentes;

" 4) Adoptará su propio reglamento y podrá establecer las subcomisiones que estime necesarias;

" 5) Comenzará sus trabajos dentro de los 30 días siguientes a la decisión definitiva de la Asamblea General sobre esta resolución; y permanecerá en funciones hasta nueva decisión de la Asamblea General.

" 10. La Asamblea General

" Pide al Secretario General se sirva poner a disposición de la Comisión especial el personal necesario para el cumplimiento de su tarea y convenir en firme con cada uno de los cuatro Go

biernos interesados las disposiciones, de carácter estable, que aseguren a la Comisión especial, en la medida en que ésta haya - de ejercer sus funciones dentro de sus territorios, completa libertad de movimiento y todas las facilidades necesarias para el cumplimiento de su tarea " (78).

El 27 de noviembre de 1948 la Asamblea General pide a Albania, Bulgaria y Yugoslavia, no ayudar a la guerrilla griega. Y finalmente en 1949 la Comisión especial ( CENUB ) rinde su informe en el que establece que Albania y Bulgaria efectivamente cooperaron con la guerrilla, con la participación de Yugoslavia, pero en menor grado.

Como podemos observar la comisión de investigación creada - por el Consejo de Seguridad cumple con su cometido al determinar la injerencia de Albania, Bulgaria y Yugoslavia en asuntos de -- Grecia; aunque si bien es cierto que tal determinación no fue su -- ficiente para terminar la controversia, si fue utilizada como -- fundamento para que posteriormente la Asamblea General, al exami -- nar el caso, emitiera una resolución que contenía diversas reco -- mendaciones de carácter taxativo y cuyo cumplimiento sería vigi -- lado por una comisión ad hoc creada en el mismo acto.

## 2. INDIA - PAQUISTAN.

El 1 de enero de 1949 el gobierno de la India comunica al -

<sup>78</sup> Naciones Unidas Resoluciones, Asamblea General, 2° Periodo de Sesiones, 16 de septiembre al 29 de noviembre, 1947, págs. 6 y 7.

Consejo de Seguridad que tribus auxiliadas por Paquistán, invadían las provincias de Jammu y Cachemira, ciudades que se unieron a la India en 1947 con el descontento de aquel Estado, acto que constituía una verdadera agresión de soberanía.

Ante el problema planteado el Consejo de Seguridad emite una resolución el 20 de enero del mismo año, en la que crea una comisión de investigación en los siguientes términos:

" El Consejo de Seguridad,

" Considerando que puede investigar toda controversia o toda situación cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales; - que en la situación existente entre la India y el Paquistán, tal investigación constituye una cuestión de urgencia;

" Aprueba la siguiente resolución:

" A. Por la presente se crea una Comisión del Consejo de Seguridad, compuesta por representantes de tres Miembros de las Naciones Unidas, uno elegido por la India, otro por el Paquistán y el tercero designado por los dos anteriores. Cada representante en la Comisión tendrá derecho a designar a sus suplentes y auxiliares.

" B. La Comisión se trasladará al lugar de los sucesos con la mayor rapidez posible. Actuará bajo la autoridad del Consejo de Seguridad y de acuerdo con las instrucciones que pudiera recibir de éste. Mantendrá al Consejo de Seguridad al corriente de sus actividades y del desarrollo de la situación. Informará con-

regularidad al Consejo de Seguridad y le presentará sus conclusiones y propuestas.

" C. Se asigna a la Comisión una doble función: 1) investigar los hechos conforme al Artículo 34 de la Carta; 2) ejercer, sin interrumpir los trabajos del Consejo de Seguridad, cualquier influencia mediadora susceptible de allanar dificultades; poner en práctica las instrucciones que reciba del Consejo de Seguridad e informar acerca de la medida en que han sido aplicados los consejos e instrucciones del Consejo de Seguridad, si los hubiere.

" D. La Comisión desempeñará las funciones dispuestas en la cláusula C: 1) Con respecto a la situación que prevalece en el Estado de Jammu y Cachemira, expuesta en la carta del 1 de enero de 1948 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de la India, y en la carta del 15 de enero de 1948 dirigida al Secretario General por el Ministro de Relaciones Exteriores del Paquistán; y 2) con respecto a otras situaciones expuestas en la carta del 15 de enero de 1948 dirigida al Secretario General por el Ministro de Relaciones Exteriores del Paquistán, cuando así lo ordenare el Consejo de Seguridad.

" E. La Comisión adoptará sus decisiones por mayoría. Fijará su propio procedimiento. Podrá distribuir entre sus miembros suplentes, auxiliares y personal las funciones que tenga que desempeñar para la realización de su misión y para alcanzar sus conclusiones.

" F. La Comisión y sus miembros, suplentes, auxiliares y -- personal, tendrán derecho a viajar, ya sea separados o juntos, - siempre que lo exijan las necesidades de sus tareas, particularmente en los territorios que son teatro de los acontecimientos - de que se ocupa el Consejo de Seguridad.

" G. El Secretario General de las Naciones Unidas suministrará a la Comisión el personal y ayuda que estime necesario " - (79).

El 21 de abril de 1948, el Consejo de Seguridad emite otra resolución en la que aumenta dos miembros a la comisión de investigación, Bélgica y Colombia, además de dotarla de facultades para que interponga buenos oficios y mediación ante los gobiernos de la India y Paquistán, quienes habían expresado su deseo de -- que la incorporación de Jammu y Cachemira a alguno de ellos, se resolviera mediante plebiscito libre e imparcial, por lo que el Consejo recomienda que se tomen las siguientes medidas para obtener el cese de las hostilidades y la creación de las condiciones óptimas tendientes a la celebración del aludido plebiscito.

a) El gobierno de Paquistán debería comprometerse a garantizar que se retiren de las provincias de Jammu y Cachemira, los miembros de las tribus y los nacionales de aquel, que no sean residentes habituales de éstas y que penetraron con objeto de combatir e impedir más intrusiones con esa finalidad.

b) Hasta llegar a un acuerdo definitivo, el territorio invadido lo administrarán autoridades locales bajo la vigilancia de-

<sup>79</sup> Resoluciones y Decisiones del Consejo de Seguridad, 1948, Actas Oficiales, Naciones Unidas, Nueva York, págs. 1, 2 y 3.

la comisión.

c) Cuando la comisión comunicara al gobierno de la India -- que Paquistán cumpliera las disposiciones que anteceden, aquella -- empezaría a retirar el grueso de sus fuerzas por etapas que esta -- blecería la misma comisión.

d) Hasta que fueran aceptadas estas condiciones para su a -- rreglo definitivo, la India sólo mantendrá en los campos las --- fuerzas consideradas como necesarias.

A pesar de los intentos por obtener las condiciones de des -- militarización necesarias para celebrarse el plebiscito, estas - no se obtuvieron y las partes continuaron en desacuerdo, por lo -- que este tuvo que ser tratado en diversas ocasiones por el Conse -- jo de Seguridad entre 1957 y 1964, sin que con ello se impidiera el reinicio de las hostilidades en 1964 y 1971 (80).

### 3. LAOS.

El 4 de septiembre de 1959 el gobierno de Laos solicitó a - las Naciones Unidas su intervención, toda vez que se encontraba -- invadido, por una fuerza de Vietnam del Norte, ante tal situación el Secretario General pide al Consejo de Seguridad se hiciera -- cargo del asunto; este crea inmediatamente mediante una resolu -- ción, con la que desafortunadamente no contamos, una comisión de investigación integrada por Argentina, Italia, Japón y Túnez, --

80

Cfr., ABC de las Naciones Unidas, Departamento de Información -- Pública, Naciones Unidas, Nueva York, 1990, págs. 92 y ss.

misma que se encargó de averiguar los hechos, determinando que - la acción fue de guerrillas y el problema se resolvió en forma - directa (80 bis).

#### 4. CAMBOYA.

Las autoridades de este Estado solicitan en mayo de 1964 la intervención del Consejo de Seguridad, en virtud de ser sujeto - de actos de agresión contra su territorio por parte de los Estados Unidos y Vietnam del Sur.

Los Estados acusados ofrecieron sus disculpas, lamentan lo ocurrido y arguyen que los límites territoriales no estaban definidos.

Como consecuencia de esto, el 4 de julio del mismo año, el Consejo de Seguridad resuelve enviar una comisión de investigación integrada por Brasil, Costa de Marfil y Marruecos, a fin de examinar los acontecimientos y ésta rinde su informe el 27 de julio de 1964, en el que se recomendó el envío de un grupo de ob- servadores, así como la intervención del Secretario General, pa- ra acercar a las partes involucradas para que reanuden las rela- ciones entre sí (81).

#### D) ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS.

<sup>80 bis</sup> Cfr., Las Naciones Unidas ..., Op. cit., págs. 165 y ss.

<sup>81</sup> Cfr., Ibidem., págs. 156 y ss.

Organismo de carácter regional creado en Bogotá, Colombia - en 1948, tiene como objetivo principal encauzar y mantener un orden de paz y justicia a nivel continental, y en virtud de ello - prevé medios de solución de controversias en el texto mismo del documento que le da origen.

A continuación nos permitimos dar pauta al articulado más - representativo referido a las comisiones de investigación.

#### Artículo 2

" La Organización de los Estados Americanos para realizar - los principios en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, establece los siguientes propósitos esenciales:

" a) Afianzar la paz y la seguridad del Continente;

" b) Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre - los Estados Miembros;

" c) ...

" d) Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos, que se suscitaren entre ellos, y

" e) ... "

#### Artículo 3

Este precepto contiene 12 incisos, de los cuales sólo uno - de ellos alude a nuestro tema de estudio.

" g) Las controversias de carácter internacional que surjan entre dos o más Estados Americanos deben ser resueltas por medio de procedimientos pacíficos; "



## Artículo 23

" Todas las controversias internacionales que surjan entre los Estados Americanos serán sometidas a los procedimientos señalados en esta Carta, antes de ser llevados al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ".

## Artículo 24

" Son procedimientos pacíficos: la negociación directa, los buenos oficios, la mediación, la investigación y conciliación, - el procedimiento judicial, el arbitraje y los que especialmente acuerden, en cualquier momento, las Partes ".

## Artículo 25

" Cuando entre dos o más Estados Americanos se suscitare una controversia que, en opinión de uno de ellos, no pueda ser resuelta por los medios diplomáticos usuales, las Partes deberán - convenir en cualquier otro procedimiento pacífico que les permita llegar a una solución ".

## Artículo 26

" Un Tratado especial establecerá los medios adecuados para resolver las controversias y determinará los procedimientos pertinentes a cada uno de los medios pacíficos, en forma de no dejar que ninguna controversia que surja entre los Estados Americanos pueda quedar sin solución definitiva dentro de un plazo razonable ".

Asimismo el artículo 51, al prever los órganos que integran a la Organización de Estados Americanos, resalta para nosotros,-

al señalar entre otros, a la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, toda vez que esta cesionará para tratar - problemas de carácter urgente, de interés común para los Estados miembros y para actuar como órgano de consulta general.

Y finalmente el numeral 83 establece la creación de una Comisión Interamericana de Soluciones Pacíficas como órgano subsidiario del Consejo Permanente (82).

De estos preceptos encontramos que la Carta de la Organización de Estados Americanos establece lineamientos básicos para - mantener la paz y seguridad continentales y ante el surgimiento de alguna controversia entre sus miembros, preve que se intente su solución mediante determinados medios y los señala, entre --- ellos a la investigación, sin embargo deja que sea a través de - un acuerdo secundario que se reglamente su aplicación y el proce dimiento que deben seguir con cada uno, o bien por conducto de - alguna otra forma que las partes prefieran para avenirse.

A continuación citaremos algunos ejemplos verídicos en los cuales la Organización de Estados Americanos llevó a la práctica las comisiones de investigación ante controversias entre sus Estados miembros, precisando que esta aplicación se encuentra inti mamente ligada a la del Tratado de Rfo, porque la reunión de Mi nistros de la Organización actúa como órgano de consulta en éste.

#### 1. ECUADOR - PERU.

<sup>82</sup>Cfr., Sépulveda, César, Op. cit., págs. 612 y ss.

En septiembre de 1955, Ecuador solicitó al Consejo de la Organización de Estados Americanos convocara una reunión de Ministros de Relaciones Exteriores, porque consideraba que se encontraba en peligro su integridad territorial, soberanía e independencia, ya que su vecino país Perú, concentraba fuerzas militares en su frontera, guardando éste la certeza de que aquel lanzaría en su contra en cualquier momento un ataque armado; sin embargo Ecuador pidió la intervención de cuatro Estados garantes del Tratado de Río, motivo por el cual la Organización decidió que se aplicara el Tratado y se retiró la petición, con la anuencia de crear un comité de investigación, integrado por observadores militares, el cual realizó reconocimientos aéreos y terrestres, sin encontrar actividades irregulares.

## 2. PANAMA - CUBA.

Al igual que en el caso anterior, el 24 de abril de 1959, - el Consejo de la Organización de Estados Americanos interviene - de nueva cuenta como órgano de consulta, ante la petición de Panamá, quien se queja por actos de agresión procedentes de Cuba, - al señalar a este país como responsable de la invasión militar - que sufrió.

Ante tal situación el órgano provisional de consulta nombró un comité de investigación, mismo que informó que efectivamente la invasión procedía de Cuba, el gobierno de ese Estado no lo admitió, pero cooperó en la investigación, por lo que el Consejo -

cerró el caso y recomendó reforzar las medidas de seguridad para evitar casos similares y respetar el Convenio de 1928 sobre derechos y obligaciones de los Estados en lucha civil o el Protocolo adoptado al mismo en 1957 (83).

### 3. NICARAGUA - COSTA RICA.

Otro caso muy similar es el referido a Nicaragua cuando el 2 de junio de 1959 informa al Consejo de la Organización de Estados Americanos que había sido invadido por fuerzas procedentes de Costa Rica; por lo que se convocó a reunión de consulta a fin de aclarar la situación, sin embargo Cuba y Venezuela se oponen por considerar que se trataba de un problema de carácter interno propiciado por exiliados nicaragüenses. Ante tal situación se estableció un comité de investigación, éste encontró que efectivamente Nicaragua había sido invadido por revolucionarios procedentes de Costa Rica, entonces el Consejo recomendó a sus miembros reforzar las medidas encaminadas a preservar la paz observando el principio de no intervención.

### E) PACTO DE VARSOVIA.

El 14 de mayo de 1955 se reunieron, previa convocatoria, en la Ciudad de Varsovia, Polonia, la entonces existente Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas, Checoslovaquia, la República

<sup>83</sup>

Cfr., Connell-Smith, Gordon, Op. cit., pág. 284.

Democrática Alemana, Hungría, Rumania, Bulgaria, Albania y el Estado anfitrión, y suscriben el llamado " Pacto de Varsovia ". -- que entra en vigor el 5 de junio del mismo año. Tiene como finalidad garantizar la seguridad y promover el mantenimiento de la paz en Europa, según lo indica su preámbulo.

Asimismo este Tratado preve en su primer numeral, de forma general, a los medios pacíficos de solución de controversias de la forma siguiente (84):

#### Artículo 1

" Las partes contratantes se comprometen, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, a abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza y a arreglar sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro la paz y seguridad internacionales ".

Sin embargo no obstante los buenos objetivos del Pacto su finalidad se consideraba evidentemente política y defensiva debido a que se constituyó como una respuesta a la entrada en vigor de los acuerdos alcanzados en las Conferencias de Londres y París de 1955, mediante los cuales la República Federal Alemana e Italia ingresan en la Unión Europea Occidental y la primera además a la Organización del Tratado del Atlántico Norte; rechazando de esta manera la invitación que les hiciera la Unión Soviética a la Conferencia para tratar la salvaguarda de la paz y seguridad colectiva en Europa.

84

Instrumentos Fundamentales ..., Op. cit., tomo II, págs. 527 y ss.

Lo que también se desprende del contenido mismo del Pacto, es que admite el uso de la fuerza armada, no obstante prevé reuniones de consulta dirigidas a tratar asuntos de interés común para sus miembros ante la amenaza de ataques armados en contra de alguno de ellos, con el objetivo firme de tomar medidas que mantengan o reestablezcan la paz y seguridad internacionales.

Este Tratado perdió paulatinamente su razón de existencia con la disminución de la tensión en Europa; la salida de algunos de sus miembros, Albania y Bulgaria; las discrepancias de Rumania con la Unión Soviética, y finalmente con el resquebrajamiento del bloque oriental se extingue definitivamente.

## CAPITULO VI.

### ESTUDIO PARTICULAR DE LA INVESTIGACION.

En este capítulo con el que concluimos el presente trabajo, analizaremos los puntos que consideramos medulares dentro del -- procedimiento de investigación, tomando en consideración para -- ello lo expuesto en los capítulos que preceden.

#### A) SUJETOS.

Conceptuaremos brevemente este vocablo a fin de darle el al cance que requiere el apartado.

Gramaticalmente la palabra sujeto significa cualquier persona indeterminada (85).

En el ámbito jurídico los sujetos de derecho reciben el nombre de personas, es decir, un ser de existencia física o legal - capaz de tener derechos y obligaciones (86).

Para Alfred Verdross (87) los sujetos de Derecho Internacional son aquellas personas cuyo comportamiento regula directamente el orden jurídico internacional.

En tanto que Y. A. Korovin, citado por el doctor Carlos Arellano García (88) expresa que " por sujeto de Derecho Internacional entendemos aquel que detenta derechos soberanos y asimismo - deberes originados por los Tratados y las Costumbres Internacionales. Como norma, solo un Estado puede ser sujeto de esta clase, atendiendo al Derecho Internacional de nuestros días ".

Finalmente el propio doctor Carlos Arellano García (89) nos dice que el vocablo en cuestión procede del latín subiectus, que tiene dos principales acepciones:

" a) Es el participio pasado del verbo sujetar, y sujetar a su vez, es someter al dominio, señorío o disposición de alguno.- En este aspecto existen personas sometidas al Derecho Internacional Público y la expresión es útil para designarla.

" b) Es la persona innominada a la que se hace referencia -

<sup>85</sup> Diccionario Enciclopédico..., Op. cit., pág. no numerada.

<sup>86</sup> Diccionario de Derecho, Op. cit., pág. 384.

<sup>87</sup> Op. cit., pág. 174.

<sup>88</sup> Op. cit., tomo I, págs. 282 y 283.

<sup>89</sup> Ibidem., pág. 281.



genéricamente. Concepto aplicable a las personas de Derecho Internacional Público, ya sin nominarlas específica o individualmente, se hace referencia a sus diversos géneros ".

Considera además como sujeto de Derecho Internacional Público a todo ente físico o jurídico que tenga derechos u obligaciones derivadas de una norma jurídica internacional.

Explica este concepto de la siguiente forma:

" a) Al mencionar al " ente físico " hacemos referencia a la persona humana, al que está conformado de manera natural como una entidad psico-somática. Este sujeto en el Derecho Internacional Público puede actuar individualmente cuando reclama un derecho derivado de una norma internacional o cuando se le exige o se le sanciona; en relación con un deber desprendido de una norma jurídica internacional. Colectivamente cuando el hombre pertenece a una agrupación de refugiados, o a una minoría nacional.

" b) Cuando hacemos referencia al " ente jurídico " aludimos a la persona jurídica, aquella que carece de sustantividad psico-física, que requiere de la representación humana y que adquiere su voluntad colectiva de la expresión de voluntades individuales. Es la persona moral que puede estar constituida en forma de organismo internacional, o como sociedad de derecho interno pero que actúa internacionalmente.

" c) Para ser sujeto de Derecho Internacional Público basta con tener derechos y obligaciones derivadas del Derecho Internacional Público, no importa que no se puedan ejercer directamente en todos los casos tales derechos y que se requiera una represen

tación. No es necesario tampoco que no se puedan crear las normas jurídicas por tales sujetos. Habrá algunos que si puedan intervenir en su creación y otros que no puedan hacerlo.

" d) La norma jurídica internacional es la que regula las relaciones consideradas más allá del territorio de un solo Estado; tiene un ámbito espacial de validez que rebasa los límites fronterizos de un solo Estado ".

Asimismo para el doctor Carlos Arellano García (90) son sujetos del Derecho Internacional Público:

" A) Los Estados, tanto los soberanos como aquellos que tienen en alguna forma limitada su soberanía.

" B) Los organismos internacionales, tanto los generales, como los regionales o los especializados, o los permanentes o los transitorios.

" C) El individuo, persona física, tanto considerado en lo individual, como integrando grupos sociales que pueden considerarse como sujetos de Derecho Internacional Público.

" D) Las personas morales, consideradas individual o colectivamente, con existencia original interna, o con existencia original internacional, con personalidad privada o con personalidad pública; las que generalmente tienen el carácter de empresarias y se desenvuelven más allá de las fronteras de un sólo Estado.

" E) Las entidades sociológicas como la Nación y como las minorías nacionales.

---

90 Idem.

" F) Las entidades con régimen especializado como el Vaticano, la Soberana Orden de Malta o la Cruz Roja Internacional.

" G) Los Estados con peculiaridades especiales como los Estados diminutos.

" H) Las representaciones gubernamentales en el exilio ".

De lo expuesto consideramos que la noción a la que nos adherimos por ser la más adecuada a nuestras pretensiones dada su amplitud y sencillez es la del doctor Carlos Arellano García.

Ahora bien, tomando en consideración este concepto, los sujetos de Derecho Internacional Público que intervienen en el procedimiento de investigación, a nuestro criterio son: Los Estados tal como los entendimos en el capítulo II de éste trabajo y dado que aquél fue concebido como un medio para dirimir controversias entre estos; y los organismos internacionales, al ser utilizados con fundamento en los diversos tratados existentes y sin que sea su exclusiva función, para aplicar el procedimiento, y tampoco pretendemos negarle existencia o participación a nivel internacional al resto de los sujetos, puesto que pueden estar inmersos en una controversia, pero esta será afrontada por el ente soberano al que pertenecen.

Dentro de los Estados como sujetos del Derecho Internacional, tenemos a los que se encuentran directamente afectados por el conflicto y los terceros que intervienen en la integración de la comisión de investigación. En tanto que los organismos internacionales ante los que se puede acudir, pueden ser de carácter

general o bien regional, tal como lo estudiamos en el apartado - respectivo ( infra capítulo V ).

## B) OBJETO.

Un objeto puede entenderse como cualquier cosa que se percibe por los sentidos; término o fin de los actos humanos; fin, intento o propósito; materia y sujeto de una ciencia (91).

En materia jurídica Rafael de Pina (92) nos dice que el objeto del Derecho, en base a las doctrinas más generalizadas, es la conducta de los hombres, de las asociaciones humanas, las cosas y los productos del espíritu.

Al trasladarnos al ámbito internacional, podemos considerar que el objeto del Derecho Internacional Público son las relaciones jurídicas entre los sujetos que establecimos en el inciso inmediato anterior.

Estas relaciones pueden llegar a romperse y generar un conflicto, por lo que la misma comunidad internacional crea medios, instrumentos para evitarlos o bien cuando se producen, la forma de solucionarlos; de esta forma surgen los medios pacíficos de resolución de controversias, a los que aludimos oportunamente ( infra capítulo II ), y dentro de los cuales se encuentra la investigación.

Desde su creación en las conferencias de La Haya de 1899 y- 1907, la investigación tiene como meta aclarar, dilucidar cues--

<sup>91</sup> Diccionario Enciclopédico ..., Op. cit., pág. no numerada.

<sup>92</sup> Diccionario de Derecho, Op. cit., pág. 366.

tiones de hecho que provocaron una controversia entre Estados, - mediante un examen imparcial y concienzudo, cuando los medios -- directos hayan fracasado o no puedan ser aplicados y sea inminente un enfrentamiento armado entre las partes en conflicto ( infra capítulo I ).

Sin embargo en el tratado relativo a la prevención de controversias de 1936 ( infra capítulo IV ), que crea comisiones bilaterales mixtas permanentes, con carácter también conciliatorio tienen por finalidad estudiar y proponer las posibles causas de dificultades futuras que puedan desembocar en controversias y -- las medidas complementarias para la aplicación de los tratados -- vigentes entre las partes, con la misma intención de evitar lo -- más posible algún tipo de desavenencia entre ellas.

Como podemos observar estas comisiones ya no tienen por objeto el esclarecimiento de cuestiones de hecho, ya que poseen un carácter preventivo, como el tratado que les dio origen, al no existir un conflicto y mucho menos un inminente enfrentamiento -- armado entre dos o más Estados.

### C) PROCEDIMIENTO.

Un procedimiento es la acción de proceder; un método de hacer algunas cosas (93).

En tanto que para el ilustre procesalista mexicano Cipriano

<sup>93</sup> Diccionario Enciclopédico ..., Op. cit., pág. no numerada.

Gómez Lara (94), el procedimiento es un conjunto de formas o maneras de actuar.

Y Rafael de Pina (95) manifiesta que un procedimiento es el conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos.

Si aplicamos estos conceptos a la materia que nos ocupa podemos decir que el procedimiento es el conjunto de formalidades a las que deben sujetarse los Estados y organismos internacionales para aplicar los medios de solución a controversias y en especial al de investigación.

Las formalidades para la investigación se establecieron desde su creación en 1899 y se han perfeccionado mediante diversos tratados, como lo expresamos oportunamente en el primer capítulo y en términos generales es el siguiente:

1. El procedimiento se inicia con la solicitud que hace alguno de los Estados directamente afectados en una controversia, al órgano encargado de convocar a la comisión de investigación y notificar a la otra parte en conflicto.

El órgano encargado de efectuar la convocatoria puede ser de acuerdo a lo expuesto en los capítulos anteriores, alguno de los siguientes, de acuerdo al tratado que se pretenda aplicar:

a) El Consejo de Seguridad o la Asamblea General de las Naciones Unidas.

<sup>94</sup> Teoría General del Proceso, 3a. reimpresión, UNAM., México 1981 pág. 245.

<sup>95</sup> Diccionario de Derecho, Op. cit., pág. 400.

- b) Las Comisiones Permanentes del Tratado Gondra.
- c) El Consejo de la Organización de Estados Americanos.
- d) El Organó de Consulta del Tratado Interamericano de Asis-  
tencia Recíproca.

2. La controversia queda suspendida y los Estados litigan--  
tes se comprometen a abstenerse de realizar cualquier acto hos--  
til que pueda obstaculizar su solución.

3. Hecha la solicitud y notificada la otra parte de la con--  
vocatoria a la comisión, ésta se integra con cinco miembros, pa--  
ra ello cada uno de los Estados en conflicto nombra a dos de ---  
ellos, de los cuales sólo uno puede ser de sus nacionales. El --  
quinto miembro es nombrado por los ya designados y funge como --  
presidente.

Los Estados involucrados en la controversia pueden remover--  
libtamente a los miembros que designen.

Cunado sean más de dos los Estados involucrados, los que --  
tengan puntos de vista comunes se les considera como una sola --  
parte, pero siempre se trata de que haya igual representación --  
por cada bando.

4. El órgano encargado de convocar la comisión señala el lu  
gar o lugares en donde haya de establecerse ésta, tomando en con--  
sideración las mayores facilidades para que se desarrollen sus -  
trabajos y la fecha en que deba reunirse.

5. La comisión de investigación por regla general, establece--  
ce por sí misma las normas de detalle que ha de seguir para rea--  
lizar su labor.

6. Reunida la comisión de investigación, cada parte elabora una exposición de los hechos, que es entregada a su contraparte, toda vez que la averiguación se lleva a cabo contradictoriamente además de fijarse los plazos para recibir pruebas.

7. Notificadas las partes se lleva a efecto la investigación comparezcan o no éstas. Se reciben las pruebas y testimonios que ofrecen, se examinan los peritos, lugares a inspeccionar y en general cualquier diligencia que consideren oportuna para el esclarecimiento de los hechos.

8. Durante el procedimiento las partes pueden ser asistidas por agentes, consejeros y expertos técnicos que le sirvan de intermediarios entre ellos y la comisión.

9. Concluida la averiguación, la comisión elabora un informe que contiene un resumen de todo lo que se ha actuado y el resultado obtenido, que se toma por mayoría de votos, si alguno de sus integrantes no quiere firmarlo se hace constar, sin que se afecte su validez.

Se entrega un ejemplar a cada parte, pero no tiene carácter obligatorio, sólo el de meras recomendaciones que pueden o no tomarse en cuenta.

Tratándose de comisiones mixtas con carácter conciliatorio contiene además propuestas para arreglar la controversia.

10. Cada Estado litigante cubre sus propios gastos y una parte igual de los de la comisión.

11. Finalmente resulta importante precisar que por regla general, el procedimiento de investigación no puede aplicarse cuan



do el conflicto afecte el honor o los intereses vitales de las partes, aunque con los Tratados Bryan no se excluyen este tipo de controversias.

#### D) VENTAJAS.

Las ventajas principales en este procedimiento son las siguientes:

I. Mantiene la controversia en el estado en que se encuentra, ya que las partes involucradas se comprometen a no efectuar movimientos de tropas, concentración de fuerzas en su fronteras y en general cualquier acto hostil que pueda entorpecer la solución de la divergencia.

II. Calma los ánimos de los Estados en conflicto, como consecuencia de lo expuesto en el numeral anterior, al permitir una mejor disposición de las partes para resolver sus diferencias -- desde un punto de vista más objetivo.

III. Constituye otro intento para resolver una controversia cuando la vía diplomática ha fracasado, así quedó establecido -- desde su creación en la Conferencia de La Haya de 1899 y en los tratados subsecuentes.

IV. Precisa una vez concluida, los hechos que dieron origen al conflicto y facilita con ello su más rápida solución, cuando las circunstancias son propicias.

V. No sólo precisa los hechos que motivaron la controversia sino que además, cuando tienen carácter conciliatorio, propone alguna o algunas soluciones.

**E) DURACION.**

El tiempo en que se desarrolla el procedimiento de investigación ha variado a como se creó en el siglo pasado, ya que en las Conferencias de Paz de La Haya no se estableció un determinado lapso para concluir la averiguación y emitir el informe precedente, al dejarse a las partes en completa libertad para establecer los detalles de su forma de proceder.

Al ser aplicado por primera vez el procedimiento en estudio tal como lo señalamos en su oportunidad ( infra capítulo I ) en el incidente de los pesqueros de Hull, la comisión de investigación se reunió el 22 de diciembre de 1904 y emitió su informe el 25 de febrero de 1905, es decir, se llevó a cabo en un promedio de dos meses.

Con el Pacto de la Sociedad de Naciones ya se establece un plazo de seis meses para que el Consejo emita su resolución, con todo desde que se hizo cargo del estudio del problema.

Esto es a nivel mundial, ya dentro de los tratados regionales, en el Pacto para Evitar o Prevenir Conflictos entre los Estados Americanos o Tratado Gondra, establece en su artículo V un plazo de un año para que la comisión de investigación rinda su informe contado a partir de que fue instalada, permitiéndose una prórroga de seis meses más, pero siempre que las partes afectadas así lo acuerden.

En tanto que el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas o Pacto de Bogotá, prevé en su artículo XXV un plazo de seis meses

desde que se constituyó, para finalizar sus trabajos, sin embargo podrá ser prorrogado por las partes.

Además dado el carácter mixto que tiene la comisión de investigación, en caso de no obtener una conciliación, el informe se publicará seis meses después de entregado a las partes, a menos que estas acuerden otra cosa.

## C O N C L U S I O N E S

1. El Estado es una comunidad humana establecida en un territorio determinado, regido por un orden jurídico que dicta su poder supremo y que se encuentra de alguna forma ligado a un grupo de entes formalmente iguales: La comunidad internacional.

2. La interrelación que existe entre los miembros de la comunidad internacional es tan compleja, que en ocasiones se contraponen los intereses de éstos, originando fricciones que pueden derivar en enfrentamientos armados.

3. Se han creado a lo largo de los años medios para tratar de solucionar las controversias que surjan entre los Estados y mantener la tambaleante paz que existe en el mundo.

4. Los medios de solución de controversias se han dividido en pacíficos y coactivos, según se emplee o no algún tipo de presión por una de las partes, para obligar a la otra a llegar a un arreglo a la divergencia que existe entre ellos.

5. Dentro de los medios pacíficos se creó en 1899 durante la Conferencia de Paz de La Haya, el procedimiento de investigación, que consiste en esencia en un esclarecimiento de los hechos que originaron una controversia entre Estados.

6. El esclarecimiento de los hechos debe ser imparcial, sin embargo consideramos que no conserva tal carácter porque generalmente la comisión de investigación está integrada por nacionales de otros Estados, pero simpatizantes de la parte que los designó,

lo que puede hacer demasiado tendencioso el informe emitido.

7. El ámbito de aplicación del procedimiento de investigación nació con limitantes al no poder emplearse cuando están en juego el honor e intereses vitales de las partes, con la excepción de las comisiones creadas con los Tratados Bryan que si lo permiten.

8. La investigación es un medio secundario para resolver -- controversias porque se aplica cuando la vía directa fracasó o -- bien la emplean los organismos internacionales para documentarse antes de recomendar algún otro medio de solución a las partes.

9. Tiene carácter dilatorio al obligar a las partes a suspender toda actividad que pueda obstaculizar la solución de la -- controversia. Además de calmar los ánimos disponiéndolas para llegar a un arreglo.

10. Es un procedimiento de buena fe porque su informe y aún las posibles soluciones que se emitan cuando también tienen carácter conciliatorio, no son obligatorias para las partes, al dejarlas en completa libertad de acatarlas o no.

11. Actualmente consideramos que la investigación es un procedimiento poco utilizado, al preferirse medios directos de solución y además porque en los conflictos internacionales donde están involucrados Estados poderosos económica y militarmente, no permitirían una averiguación que pueda afectar sus intereses.

## B I B L I O G R A F I A

1. ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Público. 1a. edición. Editorial Porrúa S.A. México.
2. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. 8ava. edición. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires. Argentina.
3. CONNELL-SMITH, Gordon. El Sistema Interamericano. 1a. edición. 1a. reimpresión. Fondo de Cultura Económica. México.
4. DE PINA, Rafael et. al. Diccionario de Derecho. 15a. edición. Editorial Porrúa S.A. México.
5. FUNDACION CULTURAL, Televisa. Diccionario Anaya de la Lengua Espanola. 2a. edición. 1a. reimpresión. México.
6. GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 34a. edición. Editorial Porrúa S.A. México.
7. GAVIRIA LIEVANO, Enrique. Derecho Internacional Público. Sin número de edición. Universidad Externado de Colombia.
8. GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 3a. reimpresión. Universidad Nacional Autónoma de México.
9. MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. Introducción al Derecho Internacional Público. 7a. edición. Madrid. España.
10. MORENO QUINTANA, Lucio M. Tratado de Derecho Internacional. Editorial Sudamérica. Argentina.
11. NUNEZ Y ESCALANTE, Roberto. Compendio de Derecho Internacional Público. 1a. edición. Editorial Orión. México.
12. ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS. Las Naciones Unidas, Orígenes, Organización y Actividades. 3a. edición. Nueva York. Estados Unidos de América.
13. ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS. Resoluciones de la Asamblea General. Primer Periodo Extraordinario de Sesiones. Nueva York. Estados Unidos de América.
14. ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS. Resoluciones y Decisiones Aprobadas por el Consejo de Seguridad. Nueva York. Estados Unidos de América.

15. ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS. Resoluciones de la Asamblea General. Segundo Periodo de Sesiones. Nueva York. Estados Unidos de América.
16. ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS. Resoluciones y Decisiones del Consejo de Seguridad. Actas Oficiales. Nueva York. - Estados Unidos de América.
17. ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS. ABC de las Naciones Unidas. Departamento de Información Pública. Nueva York. Estados Unidos de América.
18. PLANAS SUAREZ, Simón. Tratado de Derecho Internacional Público. España.
19. REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Espanola. Editorial Espasa Calpe. España.
20. ROUSSEAU, Charles. Derecho Internacional Público. 2a. edición. Editorial Ariel. México.
21. SEARA VAZQUEZ, Modesto. La Paz Precaria, de Versalles a Danzig. 2a. edición. Editorial Porrúa S.A. México.
22. SEARA VAZQUEZ, Modesto. Tratado General de la Organización Internacional. Fondo de Cultura Económica. México.
23. SEARA VAZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional Público. 9a. edición. Editorial Porrúa S.A. México.
24. SEPULVEDA, César. Derecho Internacional. 13ava. edición. Editorial Porrúa S.A. México.
25. SIERRA, Manuel J. Tratado de Derecho Internacional. 4a. edición. Editorial Porrúa S.A. México.
26. SOPENA, Ramón. Diccionario Enciclopédico Sopena La Fuente. - Nueva edición. Casa Editorial Sopena. Barcelona. España.
27. SORENSEN, Max. Manual de Derecho Internacional Público. 1a. edición. 2a. reimpresión. Fondo de Cultura Económica. México.
28. SZEKELY, Alberto. Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público. 1a. edición. Universidad Nacional Autónoma de México.
29. VERDROSS, Alfred. Derecho Internacional Público. 6a. edición. 1a. reimpresión. Biblioteca Jurídica Aguilar. España.

## O T R A F U E N T E

1. DIARIO OFICIAL. Estados Unidos Mexicanos. Tomo XLIX. Núm. 29. Martes 7 de agosto de 1928.
2. DIARIO OFICIAL. Estados Unidos Mexicanos. Tomo LVII. Núm. 44. Martes 24 de diciembre de 1929.
3. DIARIO OFICIAL. Estados Unidos Mexicanos. 11 de marzo de 1938.
4. DIARIO OFICIAL. Estados Unidos Mexicanos. Tomo CLXXII. Núm. - 11. Viernes 14 de enero de 1949.